

II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

LEYES



*Ley 716 de 2001
(diciembre 24)*

*por la cual se expiden normas
para el saneamiento de la
información contable en el
sector público y se dictan
disposiciones en materia
tributaria y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas ramas del poder público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electo-

rales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del Balance General del sector público.

Artículo 3. *Gestión administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de depuración.

Artículo 4. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c. Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

f. Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo se depurarán de los registros contables de las entidades públicas hasta por una cuantía igual a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual sólo se requerirá de prueba sumaria de su existencia.

En las entidades del sector central el Gobierno Nacional señalará los topes para cada entidad de acuerdo con el monto de los valores contables objeto de depuración y las condiciones para que dicha depuración proceda. Para las entidades descentralizadas, la competencia para el efecto recae en el máximo organismo colegiado de dirección.

Parágrafo 3. Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín, en medios impresos o magnéticos, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del jefe o director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1. Los jefes o directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detallada-

mente una vez finalizado el proceso de depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6. Acciones complementarias. Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7. Procedimiento. La Contaduría General de la Nación establecerá los procedimientos, para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8. Vigilancia y control. Las oficinas y jefes de Control Interno, auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9. Prevalencia. Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre las disposiciones especiales previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. Depuración de inventarios. Las mercancías que se encuentran almacenadas en depósitos bajo responsabilidad de la DIAN, a junio 30 de 2000, sin que sobre las mismas se haya iniciado investigación o proceso administrativo o no hayan sido reclamadas, podrán ser objeto de disposición a través de donación, asignación, destrucción o venta, según corresponda. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de la presente norma.

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago.* Los bienes muebles e inmuebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a título de dación en pago, dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, darán lugar a que se supriman de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, las obligaciones que figuren a su cargo.

La DIAN podrá entregar en consignación a la Central de Inversiones S. A., o a cualquier otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda, los bienes muebles o inmuebles recibidos en dación en pago en los términos previstos en el inciso anterior. Para el manejo de dichos bienes, la entidad consignataria deberá constituir una cuenta especial a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 12. Modificase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Artículo 13. Se incluye un artículo nuevo al estatuto tributario, así:

Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos sesenta y siete (267) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.

Artículo 14. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Parágrafo transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes. Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá seis (6) meses para reclasificar al contribuyente si a ello hubiere lugar. Si transcurrido este término no se ha proferido el acto administrativo pertinente operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un parágrafo transitorio:

Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes la expedición del Número de Identificación Tributaria (NIT) del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Único

Tributario (RUT) y obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la cámara de comercio donde se encuentren inscritas el Número de Identificación Tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 17. El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06, así como las materias primas químicas de los plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 quedarán excluidas del IVA.

Artículo 19. Las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente.

La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. En casos especiales el director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar a las sociedades la com-

pensación de las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas líquidas que obtuvieren dentro de los siete períodos gravables siguientes, en ningún caso, serán deducibles las pérdidas originadas en la venta de activos fijos, a los que se les amplía el plazo por dos años.

Las pérdidas de las sociedades además de no ser trasladables a los socios, tampoco lo serán respecto de las sociedades absorbentes o de las que resulten de una fusión cuando la actividad generadora de renta de la sociedad absorbida o fusionada sea distinta. En todo caso para que las pérdidas, (sic) sean admitidas tendrán que cumplir con todos los requisitos legales y en particular con la condición de tener relación de causalidad con la actividad productora de rentas.

En todos los casos en que la Administración de Impuestos Nacionales encuentre indicios sobre la improcedencia de las pérdidas fiscales declaradas o compensadas por el contribuyente, el término de firmeza de las declaraciones de rentas correspondientes a los años gravables en que se originen y compensen las pérdidas, será de cinco años siempre y cuando se compruebe la improcedencia.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al dieciséis (16), y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el numeral segundo del artículo 506 del Estatuto Tributario y el artículo 850-1 del Estatuto Tributario.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



***Ley 717 de 2001
(diciembre 24)***

***por la cual se establecen
términos para el
reconocimiento de las
pensiones de sobrevivientes y
se dictan otras disposiciones.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Artículo 2. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, con su correspondiente documentación, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



***Ley 718 de 2001
(diciembre 24)***

***por la cual se reglamenta el
Fondo de Compensación
Interministerial, creado por el
artículo 70 de la Ley 38 de 1989.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Naturaleza.* El Fondo de Compensación Interministerial es un fondo cuenta sin personería jurídica ni plan-

ta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

Artículo 2. Recursos. El Fondo de Compensación Interministerial dispondrá de recursos hasta por una cuantía anual equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación inicial se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Objetivos. Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

Tampoco podrán destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda.

Artículo 4. Procedimiento. Cuando se requiera utilizar los recursos del Fondo Interministerial, el jefe del respectivo organismo deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al Fondo de Compensación Interministerial. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente y las razones por las cuales el gasto es ocasionado por hechos sobrevinientes e imprevistos y se califica como de excepcional urgencia.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud; si existieran recursos suficientes, lo informará al Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo pondrá a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, a fin de que estos califiquen la excepcional urgencia del gasto.

Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedida la resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presu-

puestales con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Interministerial.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional comunicará la resolución a los respectivos órganos y enviará copia de la misma a la Dirección del Tesoro Nacional para que ésta efectúe de forma inmediata los ajustes que sean necesarios en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

Artículo 5. Responsabilidad de la ejecución de los recursos. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, la responsabilidad de la ejecución de los recursos asignados a los órganos a través del Fondo de Compensación Interministerial corresponde a los respectivos ordenadores de gasto.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



**Ley 719 de 2001
(diciembre 24)**

**por la cual se modifican las
Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y
se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos y párrafos:

Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso, y serán proporcionales así:

- a. A la categoría del usuario;
- b. A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;
- c. A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;
- d. A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizacio-

nes de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes; evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria. Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas, dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior en virtud del presente artículo, no podrán ser superiores a las que venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2. *Distribución equitativa.* El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3. *Límite de costos.* El inciso 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores

de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo transitorio. El monto señalado en el artículo anterior, será del cuarenta por ciento (40%) durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Responsabilidades. El inciso 3 del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso primero.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5. Para garantizar el pago de los Derechos de Autor, los establecimientos comerciales serán requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los Derechos de Autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de Derecho de Autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

El comparendo educativo mencionado en el párrafo anterior, no exonera de responsabilidad civil o penal, según sea el caso, a quien utilice obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas sin sujeción a las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 6. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7. Derechos de asociación. Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8. No pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

DECRETOS



*Decreto 2665 de 2001
(diciembre 10)*

*por el cual se modifica el
Decreto 1781 del 28 de agosto
de 2001, reglamentario del
artículo 66 de la Ley 628 del 27
de diciembre de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 628 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 628 de 2000 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, en su artículo 66 determina que el Gobierno Nacional podrá otorgar créditos condonables en condiciones blandas con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia, para financiar docentes de los departamentos cuando los recursos propios de estos sean insuficientes para cumplir las obligaciones con los docentes de las nóminas departamentales y los convenios de cobertura educativa;

Que mediante Decreto 1781 del 20 de agosto de 2001 reglamentó el artículo 66 de la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 del Decreto 1781 de 2001 quedará así: *Financiamiento del servicio educativo a cargo de recur-*

sos propios de los departamentos. El Gobierno Nacional, con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal, podrá otorgar créditos condonables en condiciones blandas a los departamentos que hayan suscrito o adelanten procesos de reestructuración de pasivos acorde con la Ley 550 de 1999, con el objeto de apoyar el pago de la nómina de los docentes a su cargo, cuando los recursos propios de estos sean insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Una vez se haya suscrito el Convenio de Desempeño y el Contrato de Empréstito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y la respectiva entidad territorial, los recursos se transferirán al respectivo departamento, en los términos que establece el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1781 de 2001,

Así mismo, el Gobierno Nacional con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal, podrá otorgar créditos condonables en condiciones blandas, a aquellos departamentos que no estén en proceso de reestructuración de pasivos en virtud de la Ley 550 de 1999.

Para estos últimos departamentos el apoyo financiero podrá ser hasta de un 50% del costo de la nómina de docentes a cargo del departamento, correspondiendo a la administración territorial asumir el 50% restante del costo dicha nómina.

Parágrafo 1. A fin de otorgar los créditos condonables referidos en este artículo, es necesario que los departamentos remitan la relación de las plantas y nóminas de los docentes a cargo de los recursos propios de las entidades territoriales, para estudio y análisis del Ministerio de Educación Nacional quien emitirá concepto de conformidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el respectivo desembolso del crédito.

Parágrafo 2. En el evento en que la evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por estos departamentos en la matriz de seguimiento a los Planes de Reorganización

del Sector Educativo de las vigencias fiscales de 2000 y 2001, registren incumplimientos, el Gobierno Nacional ponderará el monto por financiar de acuerdo con la calificación obtenida.

Los créditos a que se refiere el presente artículo no se tendrán en cuenta para determinar la capacidad de pago de las entidades territoriales.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.



***Decreto 2670 de 2001
(diciembre 11)***

***por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación dos contratos de
empréstito externo.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, dos contratos de empréstito externo destinados a financiar apro-

piaciones presupuestales prioritarias de las vigencias fiscales 2001 y 2002, así:

1. Con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Programa Sectorial de Reforma Social, por la suma de trescientos noventa millones de dólares (US\$390.000.000) de los Estados Unidos de América; y
2. Con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Préstamo de Ajuste Estructural Fiscal, por la suma de cuatrocientos millones de dólares (US\$400.000.000) de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Gabriel Mesa Zuleta.



***Decreto 2677 DE 2001
(diciembre 13)***

***por el cual se modifica el
Decreto 2620 de diciembre 18
de 2000.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991 y 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 59 del Decreto 2620 de 2000 quedará así:

"Artículo 59. El giro anticipado del subsidio. El beneficiario del subsidio podrá autorizar el giro del mismo y de sus rendimientos financieros a favor del vendedor o de la organización o entidad promotora del programa, según sea el caso. Para proceder a ello, el vendedor o quien haga sus veces, deberá entregar una garantía que cubra la restitución de los dineros entregados por cuenta del subsidio.

"El 100% de los subsidios sólo se podrá entregar de manera anticipada cuando la garantía que entregue el oferente sea el aval bancario. Cuando la garantía sea cualquier otra, los desembolsos de los recursos del subsidio se harán de acuerdo con el avance de obra realmente ejecutada y se podrá desembolsar hasta el 80% del mismo, dejando el 20% restante una vez se presente la escritura debidamente registrada.

"La Junta o Consejo Directivo de la entidad otorgante, aprobará el tipo específico de garantía diferente al aval bancario que acepte para la utilización anticipada de los subsidios. Las garantías cubrirán el ciento por ciento (100%) de las sumas que sean objeto de restitución.

"Las entidades otorgantes definirán autónomamente el alcance, actividades y responsabilidades que deben desarrollarse para la vigilancia del uso adecuado de los recursos del subsidio familiar de vivienda. Cuando las entidades otorgantes tengan asignada interventoría externa en los proyectos que se adelanten con recursos del subsidio familiar de vivienda, el interventor podrá realizar las funciones establecidas en el presente artículo.

"Parágrafo. Cuando se trate de postulaciones colectivas con ahorro previo representado en el lote de terreno donde se desarrollará el proyecto, en las cuales la financiación del proyecto dependa por lo menos en un ochenta por ciento (80%) del valor del subsidio familiar de vivienda, se considerará como avance de obra el valor del aporte certificado sobre el lote e igualmente, se autorizará el primer giro de recursos en proporción a la participación del valor del subsidio en el precio de la solución y se exigirá la contratación de una fiducia de administración y pago de los recursos del subsidio familiar de vivienda".

Artículo 2. El artículo 78 del Decreto 2620 de 2000 quedará así:

"Artículo 78. Redistribución anual de recursos no asignados. Si a primero (1) de noviembre de cada año existen recursos que no hayan sido asignados, estos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país.

"Parágrafo. Si a veinticuatro (24) de diciembre de 2001 existen recursos de la distribución regional que no hayan sido asignados, estos se distribuirán en una asignación por bolsa nacional, en la cual compiten la totalidad de postulaciones que se hayan realizado en el país".

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 2 del Decreto 2342 del 1 de noviembre de 2001 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 13 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



**Decreto 2772 de 2001
(diciembre 20)**
**por el cual se autoriza a la
Nación -Ministerio de Hacienda
y Crédito Público-, para canjear
instrumentos de deuda interna
de la Financiera Energética
Nacional S.A. (FEN).**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución

Política, el artículo 18 de la Ley 51 de 1990 y el artículo 119 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 51 de 1990 establece que cuando el Gobierno Nacional así lo determine, los tenedores de los instrumentos de deuda interna de la Nación o de otras entidades públicas podrán optar libremente por descontarlos por su valor presente en canje de acciones o partes sociales de empresas estatales;

Que el inciso segundo del artículo 119 del Decreto 111 de 1996 dispone que no requieren operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero;

Que la Nación y la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) han celebrado los siguientes acuerdos de pago por el equivalente en moneda legal colombiana de ochenta y siete millones trescientos doce mil doscientos sesenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar (US\$87.312.266,49) de los Estados Unidos de América: a) Acuerdo de pago No. 1 por el equivalente en moneda legal colombiana de US\$28.047.245,50 suscrito el 19 de julio de 2001; b) Acuerdo de pago No. 2 por el equivalente en moneda legal colombiana de US\$30.415.172,15 suscrito el 19 de julio de 2001, y c) Acuerdo de pago No. 3 por el equivalente en moneda legal colombiana de US\$28.849.848,84 suscrito el 28 de septiembre de 2001;

En desarrollo de los acuerdos de pago mencionados en el considerando anterior, la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) suscribió y entregó a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– sendos pagarés por los mismos valores y en las mismas fechas de suscripción de los acuerdos de pago;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 51 de 1990, el Gobierno Nacional considera conveniente autorizar a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para canjear los instrumentos de deuda interna de la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) de que tratan los considerandos anteriores, hasta por la suma de seis mil ochocientos millones de pesos (\$6.800.000.000) moneda legal colombiana, por acciones que ésta posea en empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica en las cuales la participación estatal del orden nacional sea superior al 90% del capital social, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los acuerdos de pago respectivos o sus modificatorios,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para canjear los instrumentos de deuda interna de la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) determinados en los considerandos tercero y cuarto del presente decreto, hasta por la suma de seis mil ochocientos millones de pesos (\$6.800.000.000,00) moneda legal colombiana, por acciones que ésta posea en empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica en las cuales la participación estatal del orden nacional sea superior al 90% del capital social, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los acuerdos de pago respectivos o sus modificatorios.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Minas y Energía,

Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.



***Decreto 2778 de 2001
(diciembre 20)
por medio del cual se
reglamenta el artículo 39 de la
Ley 590 de 2000.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, el saldo máximo de endeudamiento que puede presentar un deudor para que se considere como microcrédito es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de cada establecimiento de crédito u organización especializada en crédito microempresarial.

Artículo 2. Para determinar el saldo máximo de endeudamiento señalado en el artículo anterior se debe considerar exclusivamente el valor del capital al momento de producirse el desembolso o abono en la cuenta a favor del microempresario deudor.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



***Decreto 2779 de 2001
(diciembre 20)***

***por el cual se reglamenta el
Decreto 094 de 2000.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 094 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. *Criterios de inversión de las reservas técnicas.* Las decisiones sobre inversiones que efectúen las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización para respaldar las reservas técnicas que sea necesario constituir, deben estar basadas en criterios objetivos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, teniendo en cuenta la naturaleza de tales reservas. En consecuencia, para realizar las mencionadas inversiones se deberán seguir los criterios que aplicaría un administrador de inversiones prudente, buscando una adecuada mezcla entre el retorno, la seguridad y la liquidez de la inversión, de tal forma que se preserve el capital invertido, se diversifique el portafolio por tipo de inversión, emisor, plazo y calidad crediticia, evaluando en todo momento los diferentes riesgos y su correlación.

Artículo 2. *Inversiones admisibles de las reservas técnicas.* De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización deben estar permanentemente invertidas exclusivamente en los activos que se señalan a continuación y con las condiciones establecidas en el presente decreto. Las inversiones que no cumplan con estos requisitos no serán computadas como inversión de las reservas técnicas.

1. Instrumentos de entidades nacionales:

1.1. Títulos de deuda pública interna y externa.

1.1.1. Emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2. Emitidos sin garantía de la Nación.

1.2. Títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República.

1.3. Títulos emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

1.4. Títulos emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

1.5. Títulos de renta fija emitidos, aceptados, garantizados o avalados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, incluyendo bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

1.6. Bonos y títulos hipotecarios emitidos en desarrollo de la Ley 546 de 1999 y otros títulos de conte-

nido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

- 1.7. Títulos de renta fija, incluyendo bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones, emitidos por entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- 1.8. Derechos o participaciones en fondos comunes ordinarios y en fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias y en fondos de valores y de inversión administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, que inviertan exclusivamente en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia de Valores y distintos a los contemplados en el numeral 1.9 del presente artículo y de aquellos destinados a realizar inversiones en activos del exterior.
- 1.9. Derechos o participaciones en fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias y en fondos de valores y de inversión administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, que inviertan más del 10% del valor del portafolio en emisores que presentan relación de vinculación con la entidad inversionista.
- 1.10. Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.
- 1.11. Títulos de renta variable.
- 1.12. Derechos o participaciones en fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias y en fondos de valores y de inversión administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, destinados a realizar inversiones en fondos del exterior de renta fija o de acciones que cumplan con la condición establecida en el numeral 2 del presente artículo.
- 1.13. Los préstamos con garantía en las pólizas de seguro de vida o títulos de capitalización hasta por su valor de rescate. No serán computables como inversión de las reservas técnicas los préstamos con garantía en las pólizas de seguros de pensiones.
- 1.14. Depósitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro. Para este propósito se deducirán los descu-

biertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas del Plan Único de Cuentas de la Superintendencia Bancaria.

- 1.15. Saldos disponibles en caja.

2 Instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior:

- 2.1. Títulos de renta fija emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión.
- 2.2. Títulos de renta fija emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito.
- 2.3. Títulos de renta fija emitidos por entidades no bancarias del exterior, cuyos emisores se encuentren localizados en países cuya deuda soberana presente grado de inversión.
- 2.4. Títulos de renta fija emitidos, garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, cuyos emisores se encuentren localizados en países cuya deuda soberana presente grado de inversión.
- 2.5. Derechos o participaciones en fondos de inversión internacionales, que inviertan exclusivamente en títulos de renta fija y cuya deuda soberana del país de origen del administrador del fondo presente grado de inversión.
- 2.6. Derechos o participaciones en fondos de inversión internacionales que inviertan en títulos de renta fija y en títulos de renta variable, con garantía del capital y cuya deuda soberana del país de origen del administrador del fondo presente grado de inversión.
- 2.7. Derechos o participaciones en fondos de inversión internacionales que inviertan en acciones de entidades con una capitalización de mercado no menor a dos billones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2 billones) y cuya deuda soberana del país de origen del administrador del fondo presente grado de inversión.
- 2.8. Derechos o participaciones en fondos de inversión índice, cuya deuda soberana del país de origen del administrador del fondo presente grado de inversión.

29. Derechos o participaciones en fondos internacionales de mercado monetario llamados "Money Market", cuya deuda soberana del país de origen del administrador del fondo presente grado de inversión.
- 2.10. Depósitos a la vista o títulos de renta fija emitidos por filiales del exterior de establecimientos de crédito colombianos, localizados en países cuya deuda soberana presente grado de inversión.
- 2.11. Depósitos a la vista en entidades bancarias del exterior localizadas en países cuya deuda soberana presente grado de inversión.

Parágrafo. Tal como lo establece el literal a) del numeral 1, del artículo 1 del Decreto 094 de 2000, no computarán como inversión de la reserva técnica, los títulos derivados de procesos de titularización en donde el originador principal del proceso tenga relación de vinculación con la entidad inversionista.

Artículo 3. Inversión de las reservas técnicas del ramo de terremoto. El ciento por ciento (100%) de las reservas técnicas correspondientes al ramo de terremoto deberán estar invertidas en instrumentos emitidos o garantizado por entidades del exterior, de acuerdo con las alternativas relacionadas en el numeral 2 del artículo 2 del presente decreto.

En todo caso las inversiones previstas en los numerales 2.6, 2.7 y 2.8 no podrán exceder en su conjunto el 10% del valor del portafolio que respalda las reservas de terremoto.

Así mismo, la inversión en uno o varios instrumentos de una misma entidad, emisor o fondo, no podrá exceder del 10% del valor del portafolio que respalda las reservas de terremoto.

Los límites señalados en el presente artículo no computarán para establecer los límites previstos en el numeral 1 del artículo 7 y en el numeral 1 del artículo 8 del presente decreto.

Artículo 4. Inversión de las reservas técnicas de los seguros denominados en moneda extranjera. La inversión de las reservas técnicas correspondientes a las pólizas de seguros contratadas en moneda extranjera de acuerdo con la ley, así como aquellas que aún cuando sean pactadas en moneda nacional ofrezcan sumas aseguradas referidas al comportamiento de la Tasa Representativa del Mercado, deberán constituirse en títulos expresados en moneda extranjera o emitidos por entidades del exterior, estos últimos de acuerdo con las alternativas contempladas en el numeral 2 del artículo 2 del presente decreto.

Las inversiones previstas en este artículo deben efectuarse observando los límites señalados en los artículos 7 y 8 de este decreto.

Artículo 5. Calificación de las inversiones. Tal como lo establece el literal b) del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 094 de 2000, los títulos que no correspondan a títulos emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), determinados en el artículo 2 de este decreto, deberán contar con una calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores para operar en el país o si es del exterior, aceptada por tal Superintendencia.

La Superintendencia Bancaria deberá velar por la suficiencia de dicha calificación y señalar mediante normas de carácter general, la calificación mínima que deberán poseer dichos títulos. Igualmente para el cómputo como inversión de las reservas técnicas de los títulos de renta variable, la Superintendencia Bancaria podrá tener en cuenta, simultánea o alternativamente, la calificación y el Índice de Bursatilidad Accionaria (I.B.A.).

Lo anterior sin perjuicio de los requisitos señalados de manera adicional para cada tipo de inversión, en el presente decreto.

Artículo 6. Relación de vinculación. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entiende por entidad vinculada o "vinculado" a una entidad aseguradora o sociedad de capitalización:

1. El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la entidad aseguradora o sociedad de capitalización.
2. Las personas jurídicas en las cuales:
 - 2.1. La compañía de seguros o sociedad capitalizadora sea beneficiaria real del cinco por ciento o más de la participación en la persona jurídica o,
 - 2.2. La o las personas a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento o más de la participación en la persona jurídica.

Parágrafo 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de

contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Bancaria, con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción o participación, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposición, se entiende que conforman un "grupo de personas" quienes actúen con unidad de propósito.

Parágrafo 2. No se considera que existe relación de vinculación cuando la participación en cualesquiera de los casos señalados sea inferior al diez (10) por ciento y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Bancaria, que actúan con intereses económicos independientes de los demás accionistas o beneficiarios reales o de la compañía de seguros o sociedad de capitalización.

Parágrafo 3. Para efectos de los porcentajes a los que alude el presente artículo, sólo se tendrán en cuenta las acciones o participaciones con derecho a voto.

Parágrafo 4. A las sociedades titularizadoras constituidas en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 546 de 1999, no se les aplicará lo dispuesto en el presente artículo y por lo tanto, en relación con ellas no se configurará la relación de vinculación establecida en el presente decreto.

Artículo 7. Límites globales. Los siguientes son los límites máximos que se deberán cumplir permanentemente, con res-

pecto al valor del portafolio que respalda las reservas técnicas para la inversión en los títulos o instrumentos que se enumeran a continuación:

1. Hasta el 30% del valor del portafolio en cada una de las alternativas señaladas en los numerales 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.11 y 2 del artículo 2 de este decreto.
2. Hasta el 5% del valor del portafolio, en cada una de las alternativas señaladas en los numerales 1.9, 1.10 y 1.12 del artículo 2 de este decreto.
3. Hasta el 3% del valor del portafolio en la alternativa señalada en el numeral 1.15 del artículo 2 de este decreto.

Parágrafo. Las inversiones contempladas en los numerales 1.12, 2.7, y 2.8 del artículo 2 de este decreto, en conjunto no podrán exceder el 10% del valor del portafolio.

Artículo 8. Límites individuales. Atendiendo lo establecido en el literal d) del artículo 1 del Decreto 094 de 2000, sin perjuicio de los límites menores previstos en el artículo 7 de este decreto y con excepción de las inversiones previstas en los numerales 1.1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 2, se deberán tener en cuenta los siguientes límites individuales:

1. La inversión en uno o varios instrumentos de una misma entidad, emisor o fondo, no podrá exceder del 10% del valor del portafolio.
2. Las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación entre sí, no podrán exceder del 15% del valor del portafolio.
3. Las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 10% del valor del portafolio.
4. Los límites individuales a que se refiere el presente artículo, se aplicarán a los originadores de los procesos de titularización correspondientes, en la medida en que conserven una obligación con respecto al título. En caso de existencia de mecanismos externos de seguridad, estos se computarán dentro del límite que corresponda a los otorgantes.
5. En el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Banca-

ria, el límite se imputará a la entidad mejor calificada entre el emisor y el avalista, en los términos del artículo 5. En el caso de las emisiones garantizadas por la Nación, el Banco de la República o Fogafin, el límite se imputará a estas últimas.

Parágrafo. El porcentaje previsto en el numeral 3 del presente artículo será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2007, mientras tanto el límite máximo será el siguiente:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2002 las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 25% del valor del portafolio.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2003 las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 25% del valor del portafolio.
3. Hasta el 31 de diciembre de 2004 las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 20% del valor del portafolio.
4. Hasta el 31 de diciembre de 2005 las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 20% del valor del portafolio.
5. Hasta el 31 de diciembre de 2006 las inversiones o depósitos efectuados en el conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, no podrán exceder del 15% del valor del portafolio.

Artículo 9. Requisitos para el cálculo de los límites de inversión. Para efectos de calcular los límites y valores de los portafolios de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos.

1. Para calcular el valor total del portafolio se deberá considerar la suma total de las inversiones que respaldan las reservas técnicas y que cumplan con los requisitos del presente decreto, de acuerdo con las normas de valoración de portafolio que para el efecto expida o haya expedido la Superintendencia Bancaria.

2. El cálculo de inversión de las reservas se efectuará tomando como base todas las reservas técnicas de seguros y capitalización, registradas de acuerdo con los criterios contables contenidos en el Plan Único de Cuentas, establecido para el efecto por la Superintendencia Bancaria y acreditadas en el balance del trimestre inmediatamente anterior. En dicho cálculo no se deben incluir las reservas de siniestros a cargo de reaseguradores.
3. Las inversiones de las reservas técnicas se deberán mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que la inversión sea computada como inversión de las reservas técnicas. De acuerdo con las normas legales pertinentes, las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización que comprometan instrumentos en operaciones con derivados, sólo lo pueden hacer para protegerse frente a fluctuaciones de tasa de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.

Artículo 10. Nuevas inversiones. La inversión del ciento por ciento (100%) de las reservas técnicas que se originen a partir del 1 de enero de 2002, derivadas de la celebración de contratos de seguro en los ramos de seguros de pensiones Ley 100 de 1993, previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y enfermedades de alto costo, así como las derivadas de aquellos contratos que produzcan efectos de conmutación pensional, deberán cumplir con los límites y demás requisitos previstos en el presente decreto.

La inversión de las reservas técnicas derivadas de contratos de seguros en los ramos de seguros de pensiones Ley 100 de 1993, previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y enfermedades de alto costo, así como las derivadas de aquellos contratos que produzcan efectos de conmutación pensional, que se originen con anterioridad al 1 de enero de 2002, deberán cumplir con los límites y demás requisitos previstos en el presente decreto, en los porcentajes y plazos de ajuste señalados en el artículo 2 del Decreto 094 de 2000.

Artículo 11. Defectos de inversión. Los defectos de inversión que se produzcan exclusivamente como resultado de cambios en la valoración del portafolio a precios de mercado, deberán ser inmediatamente reportados a la Superintendencia Bancaria y tendrán un plazo de un mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el defecto respectivo.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 2002 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2783 de 2001
(diciembre 20)***
***por medio del cual se
modifican las bases técnicas
para la elaboración
de los cálculos actuariales.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 113 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.* A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año $k-1$, más dos (2) veces la inflación del año $k-2$, más una (1) vez la inflación del año $k-3$.
2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del 4.8%.
3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año.

Artículo 2. *Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.* A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Incorporar explícitamente los futuros incrementos de salarios y pensiones utilizando para ello una tasa igual a la tasa promedio de inflación registrada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para los últimos diez (10) años, calculada al 1 de enero del año gravable en que se deba realizar el cálculo.
2. Una tasa real de interés técnico equivalente a la tasa promedio DTF registrada por el Banco de la República para los últimos diez (10) años, calculada al 1 de enero del año gravable en que se deba realizar el cálculo.
3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año.

Artículo 3. *Cálculo proporcional para personal activo.* Para el personal activo el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que éste reciba la primera mesada pensional, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

Artículo 4. *Concepto o aprobación de la Superintendencia Bancaria para entidades no vigiladas.* Cuando la Superintendencia Bancaria deba dar concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de determinar las sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima Media, para que ésta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionales, la Superintendencia Bancaria deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de conmutación pensional.

La Superintendencia Bancaria podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se hayan realizado cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las obligaciones pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con los parámetros que correspondan a conmutación pensional.

Artículo 5. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2785 de 2001
(diciembre 20)
por el cual se dictan
disposiciones sobre liquidación
de entidades financieras
públicas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, incorporado como artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, entre otras, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no

deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

2. Que el inciso tercero del numeral segundo del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que en los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.
3. Que la cesión de activos y pasivos prevista en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, constituye un mecanismo de salvamento de la confianza del público en la actividad financiera.
4. Que pueden existir casos en los cuales los activos, pasivos y contratos cedidos, una vez valorados y examinados, no tienen el valor previsto en el momento de la celebración del contrato de cesión, lo cual incide en los estados financieros de la entidad cesionaria.
5. Que puede ocurrir que se disponga la liquidación de la entidad cedente, caso en el cual resulta necesario, en aras de la protección de la confianza del público en la actividad financiera, que se perfeccionen y cancelen las transacciones y valores relacionados con la cesión, con el fin de que no se afecte negativamente, la entidad cesionaria y por ende sus ahorradores, depositantes y el público en general,

DECRETA:

Artículo 1. En el caso de liquidación de establecimientos de crédito de naturaleza pública que hayan realizado cesión de activos, pasivos y contratos con otras entidades de la misma naturaleza, se aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 238 del Código de Comercio, por lo cual deberán culminarse y cancelarse las operaciones pendientes relacionadas con la cesión, de acuerdo con las disponibilidades de la entidad en liquidación.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos.



Decreto 2793 de 2001
(diciembre 20)
*por el cual se ajusta la tabla
de retención en la fuente
aplicable a los pagos gravables
originados en la relación
laboral o legal y reglamentaria
y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las

establecidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 383, 384, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2002, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente año gravable 2002

Intervalos			Porcentaje de retención	Valor a retener
1	a	1.500.000	0,00	0
1.500.001	a	1.550.000	0,33	5.000
1.550.001	a	1.600.000	0,95	15.000
1.600.001	a	1.650.000	1,54	25.000
1.650.001	a	1.700.000	2,09	35.000
1.700.001	a	1.750.000	2,61	45.000
1.750.001	a	1.800.000	3,10	55.000
1.800.001	a	1.850.000	3,56	65.000
1.850.001	a	1.900.000	4,00	75.000
1.900.001	a	1.950.000	4,42	85.000
1.950.001	a	2.000.000	4,81	95.000
2.000.001	a	2.050.000	5,19	105.000
2.050.001	a	2.100.000	5,54	115.000
2.100.001	a	2.150.000	5,88	125.000
2.150.001	a	2.200.000	6,21	135.000

Tabla de retención en la fuente año gravable 2002

Intervalos			Porcentaje de retención	Valor a retener
2.200.001	a	2.250.000	6,52	145.000
2.250.001	a	2.300.000	6,81	155.000
2.300.001	a	2.350.000	7,10	165.000
2.350.001	a	2.400.000	7,37	175.000
2.400.001	a	2.450.000	7,81	189.500
2.450.001	a	2.500.000	8,24	204.000
2.500.001	a	2.550.000	8,65	218.500
2.550.001	a	2.600.000	9,05	233.000
2.600.001	a	2.650.000	9,43	247.500
2.650.001	a	2.700.000	9,79	262.000
2.700.001	a	2.750.000	10,15	276.500
2.750.001	a	2.800.000	10,49	291.000
2.800.001	a	2.850.000	10,81	305.500
2.850.001	a	2.900.000	11,13	320.000
2.900.001	a	2.950.000	11,44	334.500
2.950.001	a	3.000.000	11,73	349.000
3.000.001	a	3.050.000	12,02	363.500
3.050.001	a	3.100.000	12,29	378.000
3.100.001	a	3.150.000	12,56	392.500
3.150.001	a	3.200.000	12,82	407.000
3.200.001	a	3.250.000	13,07	421.500
3.250.001	a	3.300.000	13,31	436.000
3.300.001	a	3.350.000	13,55	450.500
3.350.001	a	3.400.000	13,78	465.000
3.400.001	a	3.450.000	14,00	479.500
3.450.001	a	3.500.000	14,22	494.000
3.500.001	a	3.550.000	14,43	508.500
3.550.001	a	3.600.000	14,63	523.000
3.600.001	a	3.650.000	14,83	537.500
3.650.001	a	3.700.000	15,02	552.000
3.700.001	a	3.750.000	15,21	566.500
3.750.001	a	3.800.000	15,39	581.000
3.800.001	a	3.850.000	15,57	595.500
3.850.001	a	3.900.000	15,74	610.000

Tabla de retención en la fuente año gravable 2002

Intervalos			Porcentaje de retención	Valor a retener
3.900.001	a	3.950.000	15,91	624.500
3.950.001	a	4.000.000	16,08	639.000
4.000.001	a	4.050.000	16,24	653.500
4.050.001	a	4.100.000	16,39	668.000
4.100.001	a	4.150.000	16,55	682.500
4.150.001	a	4.200.000	16,69	697.000
4.200.001	a	4.250.000	16,84	711.500
4.250.001	a	4.300.000	16,98	726.000
4.300.001	a	4.350.000	17,12	740.500
4.350.001	a	4.400.000	17,26	755.000
4.400.001	a	4.450.000	17,39	769.500
4.450.001	a	4.500.000	17,52	784.000
4.500.001	a	4.550.000	17,65	798.500
4.550.001	a	4.600.000	17,77	813.000
4.600.001	a	4.650.000	17,89	827.500
4.650.001	a	4.700.000	18,01	842.000
4.700.001	a	4.750.000	18,13	856.500
4.750.001	a	4.800.000	18,24	871.000
4.800.001	a	4.850.000	18,35	885.500
4.850.001	a	4.900.000	18,46	900.000
4.900.001	a	4.950.000	18,57	914.500
4.950.001	a	5.000.000	18,67	929.000
5.000.001	a	5.050.000	18,78	943.500
5.050.001	a	5.100.000	18,88	958.000
5.100.001	a	5.150.000	18,98	972.500
5.150.001	a	5.200.000	19,07	987.000
5.200.001	a	5.250.000	19,17	1.001.500
5.250.001	a	5.300.000	19,26	1.016.000
5.300.001	a	5.350.000	19,35	1.030.500
5.350.001	a	5.400.000	19,44	1.045.000
5.400.001	a	5.450.000	19,53	1.059.500
5.450.001	a	5.500.000	19,62	1.074.000
5.500.001	a	5.550.000	19,70	1.088.500
5.550.001	a	5.600.000	19,78	1.103.000

Tabla de retención en la fuente año gravable 2002

Intervalos			Porcentaje de retención	Valor a retener
5.600.001	a	5.650.000	19,87	1.117.500
5.650.001	a	5.700.000	19,95	1.132.000
5.700.001	a	5.750.000	20,08	1.149.500
5.750.001	a	5.800.000	20,21	1.167.000
5.800.001	a	5.850.000	20,33	1.184.500
5.850.001	a	5.900.000	20,46	1.202.000
5.900.001	a	5.950.000	20,58	1.219.500
5.950.001	a	6.000.000	20,70	1.237.000
6.000.001	a	6.050.000	20,82	1.254.500
6.050.001	a	6.100.000	20,94	1.272.000
6.100.001	a	6.150.000	21,05	1.289.500
6.150.001	a	6.200.000	21,17	1.307.000
6.200.001	a	6.250.000	21,28	1.324.500
6.250.001	a	6.300.000	21,39	1.342.000
6.300.001	a	6.350.000	21,49	1.359.500
6.350.001	a	6.400.000	21,60	1.377.000
6.400.001	a	6.450.000	21,70	1.394.500
6.450.001	a	6.500.000	21,81	1.412.000
6.500.001	a	6.550.000	21,91	1.429.500
6.550.001	a	6.600.000	22,01	1.447.000
6.600.001	a	6.650.000	22,11	1.464.500
6.650.001	a	6.700.000	22,20	1.482.000
6.700.001	a	6.750.000	22,30	1.499.500
6.750.001	a	6.800.000	22,39	1.517.000
6.800.001	a	6.850.000	22,48	1.534.500
6.850.001	a	6.900.000	22,57	1.552.000
6.900.001	a	6.950.000	22,66	1.569.500
6.950.001	a	7.000.000	22,75	1.587.000
7.000.001	En adelante			1.587.000
	más el 35% del exceso sobre			7.000.000

Artículo 2. Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a setenta y tres millones trescientos mil pesos (\$73.300.000), podrán optar por disminuir

la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos

efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3. De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria hayan sido inferiores a setenta y tres millones trescientos mil pesos (\$73.300.000). Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Artículo 4. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia o por concepto de suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 5. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el

año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2 y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor procedente a disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 7. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda y los certificados en los que consten los pagos de salud y educación

de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 8. *Aportes a fondos de pensiones.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al Fondo de Pensiones de Jubilación o Invalidez no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento o el pago de la pensión se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mí-

nimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el requisito de permanencia antes señalado.

Artículo 9. Las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Artículo 10. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero del año 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 2795 de 2001
(diciembre 20)**

***por el cual se fijan los lugares
y plazos para la presentación
de las declaraciones tributarias
y para el pago de los impuestos,
anticipos y retenciones en la
fuente y se dictan otras
disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 579-2, 603, 800, 811, 876 y 877 del Estatuto Tributario, los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

**Plazos para declarar y pagar
durante el año 2002**

Normas generales

Artículo 1. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante según el caso. Cuando existan Administraciones delegadas la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 2. *Presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros.* La declaración del gra-

vamen a los movimientos financieros, se presentará en la Subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, D. C.

El pago de las sumas recaudadas debe depositarse a la orden de la Dirección del Tesoro Nacional, en el Banco de la República en la cuenta corriente número 61012167 denominada DTN - Recaudo Gravamen a los Movimientos Financieros.

Artículo 3. *Dirección del contribuyente o declarante.* La dirección informada por el contribuyente o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración;
- e) En el caso de patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias, al domicilio social de la sociedad que los administre;
- f) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 1. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Parágrafo 2. En la declaración tributaria se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del contribuyente, responsable, retenedor o declarante.

Artículo 4. Corrección de las declaraciones. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibidem, sin que exceda de la suma de diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000), para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2001, o veinte millones seiscientos mil pesos (\$20.600.000) para las declaraciones correspondientes al período gravable 2002.

Artículo 5. Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 6. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, y gravamen a los movimientos financieros deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606, 612 y 877 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, de ventas, de retención en la fuente, y de gravamen a los movimientos financieros deberán ser firmadas por:

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en

cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

- b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública;
- c) El pagador respectivo o quien haga sus veces cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Para efectos de cumplir con la obligación de la firma del revisor fiscal o contador público, en el caso de las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad declarante deberá adjuntar a la declaración que presente en la tercera semana calendario de cada mes, certificado del revisor fiscal o contador público según el caso, en la que exprese su conformidad con las declaraciones presentadas y valores pagados por el mes calendario anterior.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 7. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo 1. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, con respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Parágrafo 2. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios Fogafin y Fogacoop.

Artículo 8. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. No

están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, los siguientes contribuyentes:

a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año 2001 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintidós millones de pesos (\$22.000.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000);

b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas siempre y cuando en relación con el año 2001 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2001 no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000).
2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 2001 ingresos totales superiores a ochenta y ocho millones de pesos (\$88.000.000).

c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 2001 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 2001 no exceda de ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000).
2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 2001 ingresos totales superiores a cincuenta y ocho millones setecientos mil pesos (\$58.700.000).

d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras.* Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los

artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada;

e) *Empresas de transporte internacional.* Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 4. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 9. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta y complementarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario por el año gravable 2001, son contribuyentes con régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de interés general y siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades Sin Ánimo de Lucro, para gozar de los beneficios consagrados en la ley.

Artículo 10. *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Declaración de ingresos y patrimonio

Artículo 11. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

- a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente;
- b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los fondos de pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales o de mercadeo, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud;

- c) Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias;
- d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías;
- e) Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996;
- f) Las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos provenientes de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio.
- g) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 12. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2001, las siguientes entidades:

- a) La Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los territorios indígenas y las demás entidades territoriales;

- b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales;
- c) El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, Forec.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio los fondos de inversión de capital extranjero.

Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo

Artículo 13. Grandes contribuyentes. Declaración de renta y complementarios. Por el año gravable 2001, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2001 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 del presente decreto para las entidades del sector cooperativo.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1 de febrero del año 2002 y vence el 9 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total por pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota	08 de febrero del año 2002
Declaración y pago Segunda cuota	09 de abril del año 2002
Pago tercera cuota	07 de junio del año 2002
Pago cuarta cuota	05 de agosto del año 2002
Pago quinta cuota	07 de octubre del año 2002.

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo por pagar del año gravable de 2000. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor por pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y pago

Segunda cuota	35%
Pago tercera cuota	30%
Pago cuarta cuota	25%
Pago quinta cuota	10%

Artículo 14. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementarios. Por el año gravable 2001 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor por pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1 de febrero del año 2002 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago primera cuota	Pago segunda cuota
9 ó 0	03 de abril año 2002	07 de junio año 2002
7 u 8	04 de abril año 2002	11 de junio año 2002
5 ó 6	05 de abril año 2002	12 de junio año 2002
3 ó 4	08 de abril año 2002	13 de junio año 2002
1 ó 2	09 de abril año 2002	14 de junio año 2002

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el

año gravable 2001 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 24 de octubre del año 2002, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT) sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 15. Entidades del sector cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, dentro de los plazos señalados en el artículo 14 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001, hasta el 16 de mayo del año 2002.

Artículo 16. Personas naturales y sucesiones ilíquidas. Declaración de renta y complementarios. Por el año gravable 2001, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 80 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo, se inicia el 1 de febrero del año 2002 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día
01 a 05	17 de abril del año 2002
06 a 10	18 de abril del año 2002
11 a 15	19 de abril del año 2002
16 a 20	22 de abril del año 2002
21 a 25	23 de abril del año 2002
26 a 30	24 de abril del año 2002
31 a 35	25 de abril del año 2002
36 a 40	26 de abril del año 2002
41 a 45	29 de abril del año 2002

Dos últimos dígitos:	Hasta el día
46 a 50	02 de mayo del año 2002
51 a 55	03 de mayo del año 2002
56 a 60	06 de mayo del año 2002
61 a 65	07 de mayo del año 2002
66 a 70	08 de mayo del año 2002
71 a 75	09 de mayo del año 2002
76 a 80	10 de mayo del año 2002
81 a 85	14 de mayo del año 2002
86 a 90	15 de mayo del año 2002
91 a 95	16 de mayo del año 2002
96 a 00	17 de mayo del año 2002

Parágrafo 1. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 7 de junio del año 2002 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, vence el 14 de junio del año 2002.

Parágrafo 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y complementarios y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 17. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año grava-

ble de 2001, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 18. Declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 13 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescribe la DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 14 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 19. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2001 o se liquiden durante el año gravable 2002, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado.

Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas

Artículo 20. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor por pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2002, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del año 2002, que vence en el año 2003.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero 2002 hasta el día	Bimestre marzo-abril 2002 hasta el día
9 ó 0	11 de marzo año 2002	10 de mayo año 2002
7 u 8	12 de marzo año 2002	14 de mayo año 2002
5 ó 6	13 de marzo año 2002	15 de mayo año 2002
3 ó 4	14 de marzo año 2002	16 de mayo año 2002
1 ó 2	15 de marzo año 2002	17 de mayo año 2002
Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio 2002 hasta el día	Bimestre julio-agosto 2002 hasta el día
9 ó 0	11 de julio año 2002	10 de septiembre año 2002
7 u 8	12 de julio año 2002	11 de septiembre año 2002
5 ó 6	15 de julio año 2002	12 de septiembre año 2002
3 ó 4	16 de julio año 2002	13 de septiembre año 2002
1 ó 2	17 de julio año 2002	16 de septiembre año 2002

Si el último dígito es:	Bimestre septiembre-octubre 2002 hasta el día	Bimestre noviembre-diciembre 2002 hasta el día
9 ó 0	08 de noviembre año 2002	13 de enero año 2003
7 u 8	12 de noviembre año 2002	14 de enero año 2003
5 ó 6	13 de noviembre año 2002	15 de enero año 2003
3 ó 4	14 de noviembre año 2002	16 de enero año 2003
1 ó 2	15 de noviembre año 2002	17 de enero año 2003

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor por pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2002, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente

Artículo 21. *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del impuesto sobre la

renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2 del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2002 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2003. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero año 2002 hasta el día	Mes de febrero año 2002 hasta el día	Mes de marzo año 2002 hasta el día
9 ó 0	11 de febrero 2002	11 de marzo 2002	10 de abril 2002
7 u 8	12 de febrero 2002	12 de marzo 2002	11 de abril 2002
5 ó 6	13 de febrero 2002	13 de marzo 2002	12 de abril 2002
3 ó 4	14 de febrero 2002	14 de marzo 2002	15 de abril 2002
1 ó 2	15 de febrero 2002	15 de marzo 2002	16 de abril 2002

Si el último dígito es:	Mes de abril año 2002 hasta el día	Mes de mayo año 2002 hasta el día	Mes de junio año 2002 hasta el día
9 ó 0	10 de mayo 2002	11 de junio 2002	11 de julio 2002
7 u 8	14 de mayo 2002	12 de junio 2002	12 de julio 2002
5 ó 6	15 de mayo 2002	13 de junio 2002	15 de julio 2002
3 ó 4	16 de mayo 2002	14 de junio 2002	16 de julio 2002
1 ó 2	17 de mayo 2002	17 de junio 2002	17 de julio 2002

Si el último dígito es:	Mes de julio año 2002 hasta el día	Mes de agosto año 2002 hasta el día	Mes de septiembre año 2002 hasta el día
9 ó 0	12 de agosto 2002	10 de septiembre 2002	10 de octubre 2002
7 u 8	13 de agosto 2002	11 de septiembre 2002	11 de octubre 2002
5 ó 6	14 de agosto 2002	12 de septiembre 2002	15 de octubre 2002
3 ó 4	15 de agosto 2002	13 de septiembre 2002	16 de octubre 2002
1 ó 2	16 de agosto 2002	16 de septiembre 2002	17 de octubre 2002

Si el último dígito es:	Mes de octubre año 2002 hasta el día	Mes de noviembre año 2002 hasta el día	Mes de diciembre año 2002 hasta el día
9 ó 0	08 de noviembre 2002	10 de diciembre 2002	13 de enero 2003
7 u 8	12 de noviembre 2002	11 de diciembre 2002	14 de enero 2003
5 ó 6	13 de noviembre 2002	12 de diciembre 2002	15 de enero 2003
3 ó 4	14 de noviembre 2002	13 de diciembre 2002	16 de enero 2003
1 ó 2	15 de noviembre 2002	16 de diciembre 2002	17 de enero 2003

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, los plazos para presentar la declaración y cancelar el valor por pagar correspondiente a cada uno de los meses del año 2002, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Artículo 22. Impuesto de timbre. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de Retenciones en la Fuente prescrito por la DIAN, el impuesto causado en cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, es decir en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

Cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Artículo 23. *Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior.* Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. *Retención del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 21 del presente decreto, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

Artículo 25. *Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten electrónicamente se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto

Artículo 26. *Eventos en que pueden presentarse las declaraciones en forma tradicional por los obligados a presentarlas en forma electrónica.* Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, podrán presentarlas en la forma tradicional, en los siguientes eventos:

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 1998 y anteriores.

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria, de que trata el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.
- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio por fracción de año.
- Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 1999 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:
 - Instituciones financieras intervenidas.
 - Sucursales de sociedades extranjeras que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
 - Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.
 - Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, con tarifa especial para dividendos o participaciones de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario.

- Declaraciones presentadas vía electrónica, que por error del contribuyente seleccionó un período o año que no correspondía.
- Declaraciones de corrección del inciso 40 del artículo 588 del Estatuto Tributario, en las cuales no se varíe el saldo por pagar o el saldo a favor y que correspondan a períodos o años gravables que no se presentaron inicialmente en forma electrónica.
- Declaraciones iniciales presentadas vía electrónica con código de administración errado.

Plazos para presentar y pagar el gravamen a los movimientos financieros

Artículo 27. *Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros.* La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal a más tardar el segundo día hábil de la semana siguiente al período de recaudo.

Para el año 2002 los plazos de presentación y pago serán los siguientes:

Número de semanas	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago
53 año 2001	diciembre 29 de 2001 a enero 4 de 2002	enero 9 de 2002
1	enero 5 a enero 11	enero 15 de 2002
2	enero 12 a enero 18	enero 22 de 2002
3	enero 19 a enero 25	enero 29 de 2002
4	enero 26 a febrero 1	febrero 5 de 2002
5	febrero 2 a febrero 8	febrero 12 de 2002
6	febrero 9 a febrero 15	febrero 19 de 2002
7	febrero 16 a febrero 22	febrero 26 de 2002
8	febrero 23 a marzo 1	marzo 5 de 2002
Número de semanas	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago
9	marzo 2 a marzo 8	marzo 12 de 2002
10	marzo 9 a marzo 15	marzo 19 de 2002
11	marzo 16 a marzo 22	marzo 27 de 2002
12	marzo 23 a marzo 29	abril 2 de 2002
13	marzo 30 a abril 5	abril 9 de 2002
14	abril 6 a abril 12	abril 16 de 2002
15	abril 13 a abril 19	abril 23 de 2002
16	abril 20 a abril 26	abril 30 de 2002
17	abril 27 a mayo 3	mayo 7 de 2002
18	mayo 4 a mayo 10	mayo 15 de 2002
19	mayo 11 a mayo 17	mayo 21 de 2002
20	mayo 18 a mayo 24	mayo 28 de 2002
21	mayo 25 a mayo 31	junio 5 de 2002
22	junio 1 a junio 7	junio 12 de 2002
23	junio 8 a junio 14	junio 18 de 2002
24	junio 15 a junio 21	junio 25 de 2002
25	junio 22 a junio 28	julio 3 de 2002
26	junio 29 a julio 5	julio 9 de 2002
27	julio 6 a julio 12	julio 16 de 2002
28	julio 13 a julio 19	julio 23 de 2002
29	julio 20 a julio 26	julio 30 de 2002
30	julio 27 a agosto 2	agosto 6 de 2002
31	agosto 3 a agosto 9	agosto 13 de 2002
32	agosto 10 a agosto 16	agosto 21 de 2002

Número de semanas	Período de recaudo	Fecha de presentación y pago
33	agosto 17 a agosto 23	agosto 27 de 2002
34	agosto 24 a agosto 30	septiembre 3 de 2002
35	agosto 31 a septiembre 6	septiembre 10 de 2002
36	septiembre 7 a septiembre 13	septiembre 17 de 2002
37	septiembre 14 a septiembre 20	septiembre 24 de 2002
38	septiembre 21 a septiembre 27	octubre 1 de 2002
39	septiembre 28 a octubre 4	octubre 8 de 2002
40	octubre 5 a octubre 11	octubre 16 de 2002
41	octubre 12 a octubre 18	octubre 22 de 2002
42	octubre 19 a octubre 25	octubre 29 de 2002
43	octubre 26 a noviembre 1	noviembre 6 de 2002
44	noviembre 2 a noviembre 8	noviembre 13 de 2002
45	noviembre 9 a noviembre 15	noviembre 19 de 2002
46	noviembre 16 a noviembre 22	noviembre 26 de 2002
47	noviembre 23 a noviembre 29	diciembre 3 de 2002
48	noviembre 30 a diciembre 6	diciembre 10 de 2002
49	diciembre 7 a diciembre 13	diciembre 17 de 2002
50	diciembre 14 a diciembre 20	diciembre 23 de 2002
51	diciembre 21 a diciembre 27	diciembre 30 de 2002
52	diciembre 28 a enero 3 de 2003	enero 8 de 2003

Plazos para expedir certificados

Artículo 28. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2002, los siguientes certificados por el año gravable de 2001:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Artículo 29. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre. Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 30. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las

retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996.

El certificado a que se refiere este artículo, será expedido en el mes de febrero de cada año, en el cual se deben discriminar todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año anterior.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado anual.

Otras disposiciones

Artículo 31. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 32. Forma de presentar las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de cinco (5) años señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 33. Forma de pago de las obligaciones. Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos (sic) Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán

recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 34. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los bonos de financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con bonos agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 35. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo por pagar inferior a dos salarios mínimos. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 36. Identificación del contribuyente. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras, y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el "Número de Identificación Tributaria" (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los números de pasaporte o números del documento que acredite la misión.

Artículo 37. Plazo para presentar la información. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2, 623-3, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2001, será hasta el 31 de mayo del año 2002, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El plazo para presentar la información a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2001, será hasta, el 10 de marzo de 2002.

Artículo 38. Valores absolutos por tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable 2001. Para suministrar la información a que se refieren los artículos 628, 629, 629-1 y el artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 2001, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 628 del Estatuto Tributario: \$ 880.300.000
2. Artículo 629 del Estatuto Tributario: \$ 23.800.000
3. Artículo 629-1 del Estatuto Tributario: \$ 161.800.000

4. Artículo 631 del Estatuto Tributario: \$ 2.940.500.000

Parágrafo 2 \$ 5.881.100.000

Artículo 39. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991.

Artículo 40. Vigencia. El presente decreto rige desde el 1 de enero del año 2002, previa su publicación y modifica los artículos 23 del Decreto 405 de 2001 y 10 del Decreto 408 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Dado en Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2001.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2796 de 2001 (diciembre 20)

por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 14 de la Ley 2 de 1976,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2002, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de cuarenta y un mil pesos (\$41.000).

Artículo 2. El presente decreto rige desde el (1) de enero del año 2002, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2798 de 2001
(diciembre 20)***

***por el cual se reglamenta el
artículo 119 del Estatuto
Tributario.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Monto a deducir por intereses sobre préstamo de vivienda.* Para efectos de la deducción por intereses sobre préstamo de vivienda a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario, el valor máximo a deducir por este concepto para el año gravable 2001, es la suma de diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2799 de 2001
(diciembre 20)***

***por medio del cual se reajustan
los valores absolutos del
impuesto sobre vehículos
automotores de que trata el
artículo 145 de la Ley 488
de 1998, para el año gravable
2002.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

2. Que la meta de inflación prevista por el Banco de la República para el año 2002 es del seis por ciento (6%),

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2002, los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145, numeral 1 de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$25.016.000	1,5%
b) Más de 25.016.001 y hasta 56.286.000	2,5%
c) Más de 56.286.001	3,5%

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2809 de 2001
(diciembre 20)***

***por el cual se autoriza una
operación nueva al Fondo de
Garantías de Instituciones
Financieras.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política y el artículo 48, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. *Nueva operación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).* Se autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previo el concepto favorable de su Junta Directiva, para que adquiera acreencias o asuma obligaciones provenientes de procesos de liquidación de establecimientos de crédito públicos que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación, siempre y cuando el Fondo haya tenido participación mayoritaria en el capital de los mismos al momento de iniciarse dicho proceso.

Parágrafo. Se exceptúa de la anterior autorización la adquisición de acreencias o asunción de obligaciones provenientes de establecimientos de crédito que hayan sido nacionalizados.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 2825 de 2001
(diciembre 21)***

***por el cual se promulga el
"Convenio para la Cooperación
en el Marco de la Conferencia
Iberoamericana", firmado en la
ciudad de San Carlos de
Bariloche, Argentina, el quince
(15) de octubre de mil
novecientos noventa y cinco
(1995).***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitu-

ción Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma Ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley 558 del 2 de febrero de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 43.883 del 7 de febrero de 2000, aprobó el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1180/2000 del 13 de septiembre de 2000, declaró exequibles la Ley 558 del 2 de febrero de 2000 y el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995;

Que el 2 de mayo de 2001, Colombia depositó, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República de Argentina, el Instrumento de Ratificación del "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995. En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 31 de mayo de 2001, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto del "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

"Convenio para la cooperación en el marco de la conferencia iberoamericana

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana,

CONSIDERANDO:

El desarrollo alcanzado por los proyectos y programas de cooperación realizados en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana.

La necesidad de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana para reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

La conveniencia de articular programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

Que los programas de cooperación de las Cumbres constituyen un instrumento dinamizador del progreso social y resultan un elemento importante para lograr una identidad iberoamericana.

Convienen lo siguiente:

Artículo 1. Cuando en este Convenio se haga mención a los "Coordinadores Nacionales", la "Secretaría Pro-Témpore", la "Comisión de Coordinación" y la "Reunión de Responsables de Cooperación" se entiende que son los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Pro-Témpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación de la Conferencia Iberoamericana.

Artículo 2. Los Programas y Proyectos de Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana tendrán por objeto:

- Favorecer la identidad iberoamericana a través de la acción conjunta en materia educativa, cultural, científica y tecnológica;
- Fortalecer la participación de los Estados Miembros para coadyuvar a una mayor y más efectiva vinculación entre sus sociedades y un sentimiento iberoamericano en sus habitantes;
- Poner en práctica el concepto de cooperación para el desarrollo entre las naciones iberoamericanas;

d) Expresar la solidaridad iberoamericana ante problemas comunes que afecten a un conjunto o a la totalidad de los Estados Miembros;

e) Impulsar la formación de un espacio iberoamericano de cooperación por medio de programas de movilidad e intercambio educativo, universitario, de formación tecnológica, vinculación entre investigadores y todas aquellas iniciativas que refuercen la capacidad de creación cultural común, brindando atención particular a los medios de comunicación.

Artículo 3. La Conferencia Iberoamericana entiende el desarrollo de su esfera de cooperación como específica al espacio iberoamericano y en ningún caso se superpondrá con los mecanismos bilaterales y/o multilaterales ya existentes.

Artículo 4. Cada uno de los Países Miembros informará a través del Coordinador Nacional la designación de un Responsable para el seguimiento del conjunto de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas.

Las Reuniones de los Responsables de Cooperación se efectuarán simultáneamente con la de los Coordinadores Nacionales de la Conferencia Iberoamericana. Podrán preverse reuniones adicionales cuando así lo soliciten por lo menos, cinco Estados Miembros.

Artículo 5. Los Responsables de Cooperación podrán establecer un equipo de examen de programas y proyectos de las Cumbres Iberoamericanas, integrado por técnicos de cooperación de los Países Miembros involucrados en cada programa o proyecto, que tendrá la tarea de elevarles la correspondiente evaluación de aquellos programas y proyectos de cooperación cuyo estudio se les encomiende.

Artículo 6. Los Países Miembros reforzarán y ampliarán su cooperación en el ámbito de las Cumbres, al amparo de las áreas que se irán definiendo en éstas. Ésta se realizará a través de la ejecución de proyectos o programas de interés iberoamericano; de intercambio científico, de experiencias y publicaciones, de transferencia de tecnología y de apoyo a la formación de los recursos humanos, que permitan optimizar el desarrollo de los países.

Artículo 7. La cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, podrá ser técnica y/o financiera.

Artículo 8. Los Estados partes están facultados para presentar programas y proyectos ante la Secretaría Pro-Témpore con la antelación que ésta determine.

Tales proyectos y programas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente Convenio;
- b) Contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos: presentante y dos o más países participantes;
- c) Tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años, a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de ese plazo, finalizará dicho compromiso.

Artículo 9. Las partes adoptan el Manual Operativo que se anexa al presente Convenio, el que podrá ser actualizado cada vez que se considere necesario para adaptarlo a los requerimientos de la Cooperación Iberoamericana.

Artículo 10. Los países proponentes y/o participantes, que como mínimo serán 3 (tres), deberán asumir al momento de la presentación del programa o proyecto, un compromiso financiero y/o técnico que cubra una parte para la realización del mismo de acuerdo con los procedimientos internos de cada parte. Los países que se adhieran posteriormente deberán indicar su compromiso.

Los países proponentes enviarán a la Secretaría Pro-Témpore las iniciativas correspondientes para su difusión entre las demás partes.

Artículo 11. Una vez que el proyecto o programa ha sido difundido, y que cuente con el aval de por lo menos 7 países –que deberán asumir los compromisos respectivos de acuerdo a los procedimientos mencionados en el artículo anterior– será presentado para su análisis a los Responsables de Cooperación, quienes, si así lo consideran, lo elevarán para su aprobación a la Cumbre por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

La ampliación de los Programas y Proyectos será decidida por los países participantes en los mismos.

Artículo 12. Una vez aprobado por consenso el programa o proyecto, la Reunión de Responsables de Cooperación determinará las medidas necesarias para asegurar el seguimiento de la ejecución de dicho programa o proyecto.

En caso de estimarse necesario para un programa o proyecto determinado, los Responsables de Cooperación podrán pro-

poner ante la Reunión de los Coordinadores Nacionales la creación de una Unidad Técnica de Gestión bajo la responsabilidad de los Estados Miembros participantes en el respectivo programa o proyecto.

Los países participantes conjuntamente con la Comisión de Coordinación podrán evaluar periódicamente los programas y proyectos en ejecución a fin de informar a los Responsables de Cooperación y determinar su vigencia y validez.

Artículo 13. Los programas y proyectos que se presenten cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 y que contando con una adecuada financiación sean aprobados de acuerdo a los procedimientos establecidos, se formalizarán a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo.

A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, financiamiento de los recursos necesarios propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

Aquellos países que así lo decidan, de acuerdo con sus legislaciones y disposiciones internas, podrán convenir en establecer formas alternativas de financiación, por ejemplo, fondos fiduciarios, fondos comunes, entre otros.

Artículo 14. El presente Convenio está sujeto a ratificación. El Gobierno de la República Argentina será el depositario de los instrumentos de ratificación.

Artículo 15. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique el Convenio después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación.

Artículo 16. El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado a propuesta de, al menos, cinco Partes. Las propuestas de enmienda serán comunicadas, por la Secretaría Pro-Témpace, a las demás Partes.

Una vez aprobadas por consenso, las enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ellas hayan sido aceptadas por la mayoría de las Partes mediante el depósito del respectivo instrumento de aceptación. Para cada Parte restante, ellas regi-

rán en la fecha en que efectúen tal depósito de la manera indicada en el presente artículo.

Artículo 17. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación hecha por escrito al depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 18. La enmienda parcial o total del presente convenio, incluida su finalización o su denuncia, no afectará los programas y proyectos en marcha, salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 19. Las cuestiones interpretativas del presente Convenio serán consideradas por la reunión de Responsables de Cooperación y resueltas, por consenso, por la reunión de Coordinadores Nacionales.

Firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Argentina, firma ilegible.

Bolivia, firma ilegible.

Brasil, firma ilegible.

Colombia, firma ilegible.

Costa Rica, firma ilegible.

Cuba, firma ilegible.

Chile, firma ilegible.

Ecuador, firma ilegible.

El Salvador, firma ilegible.

España, firma ilegible.

Guatemala, firma ilegible.

Honduras, firma ilegible.

México, firma ilegible.

Nicaragua, firma ilegible.

Panamá, firma ilegible.

Paraguay, firma ilegible.

Perú, firma ilegible.

Portugal, firma ilegible.

República Dominicana, firma ilegible.

Uruguay, firma ilegible.

Venezuela, firma ilegible.

Programa de cooperación manual operativo

Comisión de Coordinación y de Responsables de Cooperación

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	A-1
II. ASPECTOS PROGRAMÁTICOS	A-2
III. FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS	A-3
IV. ASPECTOS METODOLÓGICOS Y DE PROCEDIMIENTOS	A-4
FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS	A-8
– Instructivo	A-9
– Formulario	A-12

CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Comisión de coordinación y responsables de cooperación

PROGRAMA DE COOPERACIÓN DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA

I. Introducción

La cooperación técnica internacional constituye un instrumento junto a la concertación política, que permitirá hacer operativas las iniciativas de consolidación del entretejido económico y social iberoamericano.

La cooperación iberoamericana tiene, como se sabe, una larga historia tanto a nivel bilateral como multilateral. El presente Programa implica una recuperación de los valores históricos y culturales como agentes aglutinantes y potenciadores del desarrollo.

En esa dirección resulta hoy necesario definir aspectos programáticos, metodológicos y de procedimiento, a fin de ordenar el universo de proyectos y perfiles de ideas ya presentadas en el marco de la Cumbre Iberoamericana, evaluar sistemáticamente el logro de los resultados en ellos planteados, y diseñar los lineamientos futuros del Programa.

A tales efectos, el presente documento parte de la premisa que:

1. Todos los actores coadyuvan en la puesta en marcha de las actividades insertas en las áreas de contratación previamente consensuadas.
2. Cada país impulsará los programas de cooperación y coordinará las propuestas a nivel nacional para su presentación en la próxima Cumbre.
3. Las prioridades, las metodologías y procedimientos consensuados constituirán el requisito previo para la aceptación de iniciativas.

El presente Manual Operativo podrá ser modificado, por consenso de los Responsables de Cooperación de la Conferencia Iberoamericana, conforme lo establecido en el artículo 9 del Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana.

II. Aspectos programáticos

i) Marco global

Las acciones de cooperación deberán responder a las prioridades globales señaladas en las Cumbres a nivel político:

I. Cumbre

Vigencia del Derecho Internacional-Desarrollo Económico y Social-Educación y Cultura.

II. Cumbre

- Concertación política.
- Economía, integración y cooperación.
- Educación y modernización.
- Desarrollo social y humano, desarrollo sostenible.
- Cultura.

III. Cumbre

- Cooperación entre los países del área.
- Combate a la pobreza.
- Financiamiento del desarrollo.

- Salud y desarrollo.
- Educación.
- Programas de cooperación en el campo de la educación.
- Creación de *Forum* permanente sobre gestión pública y problemas de gobierno para América Latina, Caribe, España y Portugal.
- Programa gerencial de informática en la administración pública.
- Cultura.
- Niñez.
- Agricultura y recursos naturales.
- Ciencia, tecnología y cooperación técnica.
- Seguridad social.

IV. Cumbre

- El ámbito internacional y las perspectivas del sistema multilateral de comercio.
- El ámbito regional y la convergencia de los esquemas de integración.
- El ámbito nacional, la competitividad y el desarrollo social.

ii) Principios que guiarán la programación de la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

Los principios que guiarán la programación son:

- * El Programa deberá propiciar un ámbito adecuado para la consolidación de un entretejido económico y social iberoamericano.
- * Promover la acción conjunta en materia educativa, cultural, científica y tecnológica.
- * Maximizar el aprovechamiento del financiamiento intra-iberoamericano y extra-iberoamericano, tanto bilateral como multilateral.
- * Combatir la pobreza y mejorar las condiciones sociales de la población (salud, vivienda, seguridad, etc.).
- * Promover cambios en la estructura productiva a fin de viabilizar el aprovechamiento de las ventajas comparativas.

- * Fortalecer la modernización del Estado y su capacidad en la toma de decisiones y en la implementación de las mismas.
- * Promover los esquemas de integración.
- * Compatibilizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente.
- * Incentivar una mayor participación de la mujer en los procesos de desarrollo.

III. Financiamiento de proyectos

Los programas y los proyectos que se presenten cumpliendo los requisitos previstos en el presente documento y aprobados de acuerdo al procedimiento establecido, se formalizarán a través de acuerdos específicos, en los que se definirán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes.

A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, el financiamiento de los recursos necesarios propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

IV. Aspectos metodológicos y de procedimiento

1. Proyectos

1.1. *Carácter*

Multinacional. Las iniciativas deberán prever la participación de por lo menos tres países.

1.2. Formulación de los proyectos

El propósito del diseño de un formulario para presentación de proyectos consiste en brindar elementos cualitativos y cuantitativos en un orden lógico a fin de permitir un análisis metodológico de las iniciativas. A estos efectos se han incluido los siguientes capítulos:

Carátula:

País auspiciante, nombre del proyecto, área temática, países participantes, duración, fecha estimada de inicio, recursos (por país aportante).

1. Resumen ejecutivo

1.1 Antecedentes

1.1.1 Marco global

Esta sección deberá contener la descripción del contexto donde se inserta el proyecto, con una indicación de su correspondencia a una de las prioridades políticas consensuadas en el marco de las Cumbres.

1.1.2 Descripción del subsector:

Se deberá describir en forma precisa el subsector concreto (aquel que pretende el proyecto modificar a través del logro de sus objetivos) indicando sus principales características.

1.1.3 Marco institucional:

Descripción de los antecedentes, objetivos institucionales, infraestructura física y recursos humanos.

2 Justificación

2.1 Problema que ha de abordar el proyecto:

Se realizará un planteo lógico que incluya:

- i) Una configuración de la situación inicial del proyecto con información de base suficiente.
- ii) La definición acotada del problema u oportunidad que origina el proyecto.
- iii) Una descripción del efecto anticipado del proyecto.
- iv) Una explicación de cómo el proyecto se vincula con estrategias o prioridades nacionales, sectoriales, regionales y/o iberoamericanas.

2.2 Población beneficiaria

Una descripción de las características generales del grupo objetivo, que debe incluir los siguientes elementos:

- i) Clasificación de individuos, tipo o tipos de entidades u otra clase de grupos.

- ii) Información social y cultural de carácter general.

La descripción deberá hacer referencia tanto a los beneficiarios directos como indirectos.

2.3 Ubicación geográfica:

El proyecto debe hacer referencia a área o áreas particulares dentro de un país, o varios países participantes, indicando sintéticamente las principales características.

3 Objetivos

3.1 Objetivo general

Este objetivo es el correlato del marco global y por ende el objetivo macro en el que se inserta el proyecto.

3.2 Objetivos específicos

Se describirán en términos muy concretos, los objetivos (metas) por alcanzar con el proyecto. El planteamiento deberá redactarse de manera que permita la verificación de los resultados.

4 Resultados y actividades

4.1 Resultados

Se deberán describir los "productos" concretos por alcanzar.

4.1.1 Actividades

La programación de las actividades es un componente importante en la formulación, porque indica cómo se producirán los resultados.

5 Insumos

La factibilidad de alcanzar el objetivo específico del proyecto depende en gran parte de la adecuación de los insumos, en términos de calidad y cantidad.

Esta sección deberá incluir la descripción de los insumos.

Los proyectos podrán incluir los siguientes insumos:

5.1 Personal (consultores)	de Coordinación y Responsables de Cooperación	Análisis Recomendación
5.2 Equipamiento		
5.3 Misiones (pasajes y viáticos)	Aprobación	CUMBRE
5.4 Capacitación (individual, grupal y pasantías)	FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS INSTRUCTIVOS	
5.5 Misceláneos (impresión de informes, publicaciones, papelería y otros gastos)	Carátula:	
6 Presupuesto	País auspiciante, nombre del proyecto, área temática, países participantes, duración, fecha estimada de inicio, recursos (por país aportante).	
Deberá incluir la cuantificación de los insumos descritos en 5. Señalando la unidad de valuación (moneda).		
7 Cronograma	1. RESUMEN EJECUTIVO	
La propuesta deberá incluir un cronograma de los resultados y actividades.		
Se anexa propuesta de instructivo que forma parte del presente Programa.		
1.3 Presentación y aprobación de proyectos	1.1 Antecedentes	
Las iniciativas deberán ser presentadas ante el organismo nacional designado como responsable por los respectivos gobiernos, quienes deberán analizar el cumplimiento de los aspectos programáticos y formales establecidos en el presente programa.		
Los proyectos deberán ser sometidos para su evaluación y aprobación preliminar, en la primera reunión del año calendario de la Comisión de Coordinación y de Responsables de Cooperación, quien recomendará su aprobación definitiva en el marco de la cumbre.		
1.1.1 Marco global		
Esta sección deberá contener la descripción del contexto donde se inserta el proyecto, con una indicación de su correspondencia a una de las prioridades políticas consensuadas en el marco de las Cumbres.		
1.1.2 Descripción del subsector:		
Se deberá describir en forma precisa el subsector concreto (aquel que pretende el proyecto modificar a través del logro de sus objetivos) indicando sus principales características.		
1.1.3 Marco institucional:		
Descripción de los antecedentes objetivos institucionales, infraestructura física y recur-		

INICIATIVAS

Sector público

Sector privado

Universidades ONG
Evaluación Organismos

Aprobación preliminar Nacionales

Presentación Responsables
Comisión

2 JUSTIFICACIÓN

2.1 Problema que ha de abordar el proyecto

Se realizará un planteo lógico que incluya:

- i) Una configuración de la situación inicial del proyecto con información de base suficiente.
- ii) La definición acotada del problema u oportunidad que origina el proyecto.

iii) Una descripción del efecto anticipado del proyecto. iv) Una explicación de cómo el proyecto se vincula con estrategias o prioridades nacionales, sectoriales, regionales y/o iberoamericanas.	5. INSUMOS La factibilidad de alcanzar el objetivo específico del proyecto depende en gran parte de la adecuación de los insumos, en términos de calidad y cantidad.
22 Población beneficiaria Una descripción de las características generales del grupo objetivo, que debe incluir los siguientes elementos: i) Clasificación de individuos, tipo o tipos de entidades u otra clase de grupos. ii) Información social y cultural de carácter general. La descripción deberá hacer referencia tanto a los beneficiarios directos como indirectos.	Esta sección deberá incluir la descripción de los insumos. Los proyectos podrán incluir los siguientes insumos: 5.1 Personal (consultores) 5.2 Equipamiento 5.3 Misiones (pasajes y viáticos) 5.4 Capacitación (individual, grupal y pasantías) 5.5 Misceláneos (impresión de informes, publicaciones, papelería y otros gastos).
23 Ubicación geográfica El proyecto debe hacer referencia a área o áreas particulares dentro de un país, o varios países participantes, indicando sintéticamente las principales características.	6. PRESUPUESTO Deberá incluir la cuantificación de los insumos descritos en 5. Señalando la unidad de valuación (moneda).
3. OBJETIVOS 3.1 Objetivo general Este objetivo es el correlato del marco global y por ende el objetivo macro en el que se inserta el proyecto. 3.2 Objetivos específicos Se describirán en términos muy concretos, los objetivos (metas) por alcanzarse con el proyecto. El planteamiento deberá redactarse de manera que permita la verificación de los resultados.	7. CRONOGRAMA La propuesta deberá incluir un cronograma de los resultados y actividades. País _____ Nombre del proyecto _____ Área temática _____ Países participantes _____ Duración _____ Fecha de inicio estimada: _____
4. RESULTADOS Y ACTIVIDADES 4.1. Resultados Se deberán describir los "productos" concretos por alcanzar. 4.1.1. Actividades La programación de las actividades es un componente importante en la formulación, porque indica cómo se producirán los resultados.	Recursos _____ (especificar unidad de medida) País 1 _____ País 2 _____ País 3 _____ TOTAL _____ 1. RESUMEN EJECUTIVO 1.1 Antecedentes

1.1.1 Marco global	52 Equipamiento
1.1.2 Descripción del subsector	5.2.1 Especificaciones técnicas
1.1.3 Marco institucional	53 Misiones
2 JUSTIFICACIÓN	5.3.1 Pasajes
2.1 Problemas abordados por el proyecto	5.3.2 Viáticos
2.2 Población beneficiaria prevista	55 Misceláneos(sic)
2.3 Ubicación geográfica	5.5.1 Informes
3 OBJETIVOS	5.5.2 Publicaciones
3.1 Objetivo general	5.5.3 Papelería
3.2 Objetivos específicos	5.5.4 Otros gastos
4 RESULTADOS Y ACT.	6 PRESUPUESTO
4.1 Resultado 1	6.1 Personal (consultores)
4.1.1 Actividad 1.1	Unidad de valuación (moneda):
4.1.2 Actividad 1.2	Descripción
4.2 Resultado 2	HH
4.2.1 Actividad 2.1	Monto
4.2.2 Actividad 2.2	Subtotal
5 DESCRIPCIÓN DE INS.	6.2 Equipamiento
5.1 Personal (consultores)	Unidad de valuación (moneda):
5.1.1 Función	Descripción
*Denominación	Monto
*Descripción del puesto	Subtotal
*Términos de referencia	6.3 Misiones
5.1.2 Calificación profesional	Unidad de valuación (moneda):
*Antecedentes académicos	Descripción
*Experiencia laboral	Monto
*Investigaciones y publicaciones	Subtotal
	6.4 Capacitación
	Unidad de valuación (moneda):

Descripción

Monto

Subtotal

65 Misceláneos

Unidad de valuación (moneda):

Descripción

Monto

Subtotal

Total

7. CRONOGRAMA

Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

Resultado 1

Actividad 1.1 Actividad 1.2

Resultado 2

Actividad 2.1 Actividad 2.2 Actividad 2.3

Resultado 3

Actividad 3.1 Actividad 3.2

Resultado 4

Actividad 4.2 Actividad 4.2

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.



Decreto 2826 de 2001 (diciembre 21)

*por el cual se promulga la
"Convención de las Naciones
Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de
Mercaderías", hecha en Viena el
once (11) de abril de mil
novecientos ochenta (1980).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley 518 del 4 de agosto de 1999, publicada en el *Diario Oficial* número 43.656 del 5 de agosto de 1999, aprobó la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el 11 de abril de 1980;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-529/2000 del 10 de mayo de 2000, declaró exequibles la Ley 518 del 4 de agosto de 1999 y la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el 11 de abril de 1980;

Que el 10 de julio de 2001, Colombia depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Adhesión a la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el

11 de abril de 1980. En consecuencia, el citado instrumento internacional entrará en vigor para Colombia el 1 de agosto de 2002, de acuerdo a lo previsto en su artículo 99,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

“CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuirá a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promoverá el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre Partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes, o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las Partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las Partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las Partes ni el carácter civil o comercial de las Partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) En subastas;
- c) Judiciales;
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) De electricidad.

Artículo 3

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la Parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.
2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la Parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato.

Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las Partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 7

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una Parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra Parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuera aplicable, las declaraciones y otros actos de una Parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra Parte.
3. Para determinar la intención de una Parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las Partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las Partes.

Artículo 9

1. Las Partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las Partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las Partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

- a) Si una de las Partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las Partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- b) Si una de las Partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo

acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las Partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las Partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

PARTE II

FORMACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 14

1. La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.
2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.
2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.
2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:
 - a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

- b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.
2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.
3. No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las Partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

1. La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

-
3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una Parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.
2. Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.
2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III

COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las Partes será esencial cuando cause a la otra Parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la Parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra Parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las Partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa Parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una Parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29

1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las Partes.
2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las Partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra Parte se haya basado en tales actos.

CAPÍTULO II

Obligaciones del vendedor

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I

Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las Partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, a través de los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.
2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha, o
- b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha, o
- c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección II

Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
2. Salvo que las Partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
 - a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
 - b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
 - c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
 - d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.
3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.
2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de

que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38

1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.
3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

1. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:
 - a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las Partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado, o
 - b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.
2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:
 - a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión, o
 - b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del

tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 y en el párrafo 1 del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:
 - a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
 - b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.
2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al

hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.
2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato, o
 - b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.
2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;
 - b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
 - i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
 - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario, o
 - iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2 del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento

mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52

1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III

Obligaciones del comprador

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I

Pago del precio

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado

un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:
 - a) En el establecimiento del vendedor, o
 - b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.
2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.
3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente

Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II

Recepción

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:
 - a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
 - b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato, o
 - b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.
2. No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento, o
 - b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento, o
 - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciera tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de

haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

- 2 El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPÍTULO IV

Transmisión del riesgo

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.
- 2 Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, a través de los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias,

el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.
- 2 No obstante, si el comprador estuviera obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
- 3 Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I

Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71

1. Cualquiera de las Partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contra-

to, resulta manifiesto que la otra Parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplir las o de su solvencia, o
 - b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.
2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.
3. La Parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra Parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra Parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las Partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra Parte podrá declararlo resuelto.
2. Si hubiera tiempo para ello, la Parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte. Para que esta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra Parte hubiera declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las Partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra Parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.
2. Si el incumplimiento por una de las Partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra Parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en

relación con futuras entregas, esa otra Parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las Partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II

Indemnización de daños y perjuicios

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las Partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra Parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la Parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la Parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la Parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante,

si la Parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

- 2 A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La Parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra Parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III

Intereses

Artículo 78

Si una Parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra Parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV

Exoneración

Artículo 79

- 1 Una Parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.
- 2 Si la falta de cumplimiento de una de las Partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa Parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

- a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
- b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

- 3 La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

- 4 La Parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra Parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra Parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la Parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última Parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

- 5 Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las Partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80

Una Parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección V

Efectos de la resolución

Artículo 81

- 1 La resolución del contrato liberará a las dos Partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las Partes en caso de resolución.
- 2 La Parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra Parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos Partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

- 1 El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mer-

caderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:

- a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituir las en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;
- b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieron perecido o se hubieron deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38, o
- c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84

1. El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.
2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:
 - a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas, o
 - b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI

Conservación de las mercaderías

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.
2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La Parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlos en los almacenes de un tercero a expensas de la otra Parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1. La Parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por

cualquier medio apropiado si la otra Parte se ha demostrado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra Parte su intención de vender.

- 2 Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la Parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra Parte su intención de vender.
- 3 La Parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa Parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las Partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo.

Artículo 91

- 1 La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1984.
- 2 La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3 La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

- 4 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92

- 1 Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.
- 2 Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

- 1 Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2 Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
- 3 Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las Partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4 Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las Partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.
2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las Partes tengan sus establecimientos en esos Estados.
3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las Partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirma-

ción cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99

1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado,

sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
4. Todo Estado Parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme el artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
5. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiera el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.
2. La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en Viena, el día once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Carl-August Fleischhauer.

United Nation, New York,

6 July 1988.

Organisation des Nations Unies

New York, le 6 juillet 1988".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto certificado de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el día once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.



***Decreto 2865 de 2001
(diciembre 24)
por el cual se dictan
disposiciones respecto de las
operaciones de compraventa de
valores realizadas a través de
sistemas electrónicos
transaccionales.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 48, literal f) del Decreto 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 2341 de noviembre 1 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 1. *Operaciones a través de sistemas electrónicos transaccionales.* Las operaciones que se relacionan a continuación, realizadas por entidades aseguradoras y fondos comunes de inversión administrados por sociedades fiduciarias, deberán efectuarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores:

1. Operaciones con títulos de renta fija y renta variable,
2. Operaciones con títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, y
3. Operaciones repoactivas.

Parágrafo 1. Para el caso de las entidades aseguradoras, las operaciones a las que se refiere el presente artículo serán aquellas efectuadas con recursos provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de los patrimonios autónomos previstos en el Decreto 94 de 2000 y de las reservas de los demás ramos de la seguridad social, como son entre otros los seguros de pensiones definidos en la Ley 100 de 1993, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los seguros de enfermedades de alto costo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo 2. Las operaciones que con recursos de los fondos voluntarios de pensiones efectúen las entidades aseguradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores".

Artículo 2. Se exceptúan de la obligación de efectuarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores, las siguientes operaciones:

1. Las realizadas con títulos de deuda pública externa de la Nación.
2. Las de manejo de deuda pública que realice la Nación.
3. Las adquisiciones de títulos en el mercado primario.
4. Las realizadas con títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), mediante subastas organizadas por este.

5. Las realizadas con derivados, y

6. Las realizadas con títulos emitidos por emisores del exterior.

Parágrafo 1. Se entiende que las operaciones celebradas dentro del programa de creadores de mercado con títulos de deuda pública de la Nación corresponden al mercado primario, siempre que se efectúen el mismo día del cumplimiento y en las mismas condiciones financieras de la respectiva subasta.

Parágrafo 2. Se entienden efectuadas mediante el mecanismo de subasta, las operaciones con títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) que se realicen entre los creadores de mercado y demás entidades, siempre que se efectúen el mismo día del cumplimiento y en las mismas condiciones financieras de la respectiva subasta.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 2866 de 2001
(diciembre 24)**
**por el cual se adiciona el
Decreto 813 de 1999, “por el
cual se distribuyen las sumas a
que se refiere el Decreto
Legislativo 2331 de 1998 y se
dictan otras disposiciones”.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial de las facultades conferidas en el Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia C-122 de 1999 del 1 de marzo de 1999 la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 2330 de 1998, declaró su exequibilidad, pero sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que alude el decreto y que son exclusivamente: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC, el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren intervenidas o en liquidación y las instituciones financieras de carácter público;

Que mediante Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional aclaró que los ingresos del impuesto a las transacciones financieras percibido con base en los mandatos del Decreto Legislativo 2331, se deberían orientar en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis definidos por la Sentencia C-122 de 1999;

Que mediante Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional advirtió que los recursos del impuesto a las transacciones financieras obtenidos por la aplicación del Decreto 2331 de 1998 debían ser consignados en la Dirección General del Tesoro e incorporados al Presupuesto para su manejo por el Ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis;

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec), se alimentaron de dicho recaudo extraordinario a fin de cumplir con las actividades establecidas en las normas de la declaratoria del estado de emergencia;

Que de los montos correspondientes a Fogafin para ser destinados a las entidades del sector solidario quedaron sumas del impuesto a las transacciones financieras, en la medida en que no existen entidades del sector solidario inscritas en dicho Fondo de Garantías;

Que el Fosadec cumplió a cabalidad el objeto para el cual fue creado, cobijando a ahorradores y depositantes hasta por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), monto superior al seguro de depósito previsto para los ahorradores de las entidades financieras;

Que según la División de Ejecución Presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los recursos del mismo tributo destinado al Fosadec también quedaron remanentes;

Que de las sumas residuales del Fosadec, se hace necesario comprometer recursos por \$10.000.000.000.00 a fin de proseguir con los pagos a algunos ahorradores que por situaciones excepcionales no han accedido a los recursos dispuestos;

Que dispuestos los montos antes señalados para el Fosadec, los remanentes de Fogafin y Fosadec deben orientarse a otros sectores materialmente afectados con la Emergencia Económica y Social de 1998, definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-122 de 1999;

Que la situación de las entidades financieras públicas hace indispensable complementar la canalización de los recursos diseñada por el Decreto 813 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el Decreto 813 de 1999 de la siguiente forma:

“Artículo 4. Adelantada la adquisición de acreencias por parte del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas, en Liquidación (Fosadec), de aquellas personas que contaban con menores saldos y pertenecían a los estratos más desfavorecidos de la población y habiéndose cobijado suficientemente a los restantes ahorradores, los recursos remanentes de dicho Fondo se distribuirán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de las instituciones financieras de carácter público en funcionamiento o en liquidación”.

“En todo caso, con objeto de atender pagos a los beneficiarios que por circunstancias excepcionales no han accedido a los recursos dispuestos de las sumas sobrantes se destinarán para el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas, en Liquidación (Fosadec), el valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00)”.

Artículo 2. Se adiciona el Decreto 813 de 1999 de la siguiente forma:

“Artículo 5. Los excedentes de los recursos destinados para las instituciones financieras de carácter cooperativo a las que se refiere el parágrafo del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero canalizados a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), se distribuirán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de las instituciones financieras de carácter público en funcionamiento o en liquidación”.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2867 de 2001 (diciembre 24)

*por el cual se modifica el
Decreto 2520 de 1993 que
contiene los Estatutos del Banco
de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 372 de la Constitución Política y 26 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 28 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993, quedará así:

“Artículo 28. Estructura básica del Banco. La estructura básica a través de la cual se ejerce la dirección y administración del Banco, está conformada por la Junta Directiva, el Consejo de Administración, el Gerente General y los Gerentes Técnico y Ejecutivo.

“La Secretaría de la Junta dependerá directamente de ésta y ejercerá las funciones de asesoría en materia de derecho público.

“La Junta Directiva determinará las funciones de las Gerencias Técnica y Ejecutiva y cuando lo considere conveniente, podrá determinar que el Gerente Ejecutivo cumpla con las funciones de Secretario de la Junta”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 2868 de 2001
(diciembre 24)**

**por el cual se modifican los
decretos 2670 de 2000 y 1163 de
2001.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2670 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2001, quedará así:

"2. *Inscripción y franja de tasa de interés.* Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el Frech hasta el 31 de diciembre de 2002 su cartera registrada al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios:

"a) A un monto hasta del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, registrada al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable la franja fija de tasa de interés real anualizada entre 4,9% y 7,5%;

"b) Al restante sesenta por ciento (60%) de la totalidad de la cartera hipotecaria de cada establecimiento de crédito, regis-

trada al 31 de diciembre de 2000, le será aplicable una franja fija de tasa de interés real anualizada entre 5,9% y 7,5%".

Artículo 2. El numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2670 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2001, quedará así:

"5. *Negociación de los contratos.* Los contratos de permuta financiera previstos en el presente artículo podrán ser negociados en el mercado secundario entre entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y las sociedades titularizadoras. La negociación de los contratos implicará para la entidad que vende la cobertura, la liquidación total de su posición a la fecha de la negociación y para la entidad que adquiere la cobertura, la asunción de todas las subsiguientes obligaciones y derechos derivados de la operación del Frech".

Artículo 3. El numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2670 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2001, quedará así:

"1. *Cálculo de la posición del Frech.* El último día calendario de cada año contado a partir de la fecha de iniciación de cada uno de los contratos de cobertura, el administrador del Frech deberá calcular la posición de cada entidad participante en el respectivo contrato durante el año corrido y procederá a determinar el pago efectivo que deba hacer o recibir el Frech.

"De esta forma sólo anualmente y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación establecida en el inciso anterior, se realizarán los pagos efectivos".

Artículo 4. El numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2670 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2001, quedará así:

"2. *Tasa de interés de referencia del Frech.* La tasa de interés real de referencia que determina la operación del Frech se construye a partir de la DTF promedio mensual que publica el Banco de la República y de la variación anual de la UVR (VUVR), así:

$$r_t = \frac{1 + i_t}{1 + VUVR} - 1$$

donde r es la tasa de interés real de referencia, i corresponde al promedio geométrico anual de la DTF y $VUVR$ es la variación anual de la UVR definida como se hace a continuación, donde el subíndice T indica la fecha de corte del mecanismo:

$$i_r = \left[\left(1 + \frac{DIF_{t-11}}{100} \right)^{1/12} * \left(1 + \frac{DIF_{t-10}}{100} \right)^{1/12} * \dots * \left(1 + \frac{DIF_t}{100} \right)^{1/12} \right] - 1$$

$$= \frac{UVR_t}{UVR_{t-12}} = \frac{UVR_t - UVR_{t-12}}{UVR_{t-12}}$$

De esta forma, al final de cada año corrido de cobertura de cada contrato, el administrador del Frech determinará la tasa de interés real de referencia i_r a partir de la información de la DIF y la UVR necesaria para el cálculo de la tasa de interés real de referencia”.

Artículo 5. El numeral 4 del artículo 4 del Decreto 2670 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2001, quedará así:

“4. Cálculo de los aportes al Frech. El cálculo de las obligaciones que se causen anualmente a favor del Frech y en contra de los establecimientos de crédito inscritos en el mecanismo de cobertura, se realizará por el administrador del Fondo teniendo en cuenta el evento en que la tasa de interés de referencia que se describe en el numeral 2 sea menor que el límite inferior de la respectiva franja, al final de cada año de cobertura.

“De esta forma, la diferencia multiplicativa entre el límite inferior de la respectiva franja y la tasa de referencia, es la base para liquidar los aportes al Frech. Dichos aportes serán el producto entre esta diferencia y el monto nominal de cartera inscrita en cada contrato de cobertura”.

Artículo 6. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 4 del Decreto 2670 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2001:

9. *Agotamiento de los recursos del Frech.* El agotamiento de los recursos que por ley se le han asignado al Frech para el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 1 del presente decreto, no conlleva la finalización de los contratos que instrumentan la cobertura, los cuales continuarán vigentes hasta la finalización de su plazo”.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto deroga el artículo 4 del Decreto 1163 de 2001 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Decreto 2879 de 2001 (diciembre 24)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 223 y 242 de 1995, y 488 de 1998, y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes),

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 223 de 1995 adiciona al Estatuto Tributario el artículo 90-1, el cual en su parágrafo 1 establece que “las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario”;

Que el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8 de la Ley 44 de 1990 establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6 establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje del incremento podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital,

disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 101 de 1993 determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 1 de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía;

Que la meta de inflación proyectada para el año 2002 fue estimada en seis por ciento (6%) por la Junta Directiva del Banco de la República;

Que la variación porcentual del Índice de Precios del Productor de Agricultura, Silvicultura y Pesca entre octubre de 2000 y octubre de 2001 fue de seis punto diez y seis por ciento (6.16%) según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 20 de diciembre de 2001, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con anterioridad a la vigencia de 2001 tendrán un incremento del 3.5% para el año 2002, equivalente al cincuenta y ocho punto treinta y tres por ciento (58.33%) de la meta de inflación para la vigencia de 2002;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 20 de diciembre de 2001, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con anterioridad a la vigencia de 2001 tendrán un incremento del 2% para el año 2002, equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de la meta de inflación para la vigencia de 2002;

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4, 5, 6 y 7 de la misma ley, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2001, regirán a partir del 1 de enero de 2002, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con anterioridad a la vigencia de 2001, se reajustarán a partir del 1 de enero de 2002 en tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 3. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con anterioridad a la vigencia de 2001, se reajustarán a partir del 1 de enero de 2002 en dos por ciento (2%).

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.



*Decreto 2885 de 2001
(diciembre 24)
por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 366
del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 365 y 366 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Autorretención en la fuente para servicios públicos.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, que sean calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución de carácter general.

Parágrafo 1. Durante la vigencia de la exención de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, la base para la autorretención se reducirá en el porcentaje de exención aplicable en cada año gravable, para cada servicio público domiciliario.

Parágrafo 2. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a través y para terceros no estarán sujetos a autorretención.

Parágrafo 3. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3 del Decreto 1626 de agosto 3 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



*Decreto 2889 de 2001
(diciembre 27)*

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería TES Clase B", destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 714 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería TES Clase B", para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13, del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería TES Clase B";

Que el artículo 5 de la Ley 714 de 2001 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de Tesorería TES Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su

emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas,

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999 según consta en las Comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 4 de la parte resolutoria de la Sentencia C955 de 2000, proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería TES Clase B" hasta por la suma de trece billones de pesos (\$13.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones, del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2002.

Artículo 2. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería TES Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo 4 del presente decreto, salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería TES Clase B", para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3. De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el Confis, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que respecta, a los "Títulos de Tesorería TES Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales y la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo referente a "Títulos de Tesorería TES Clase B" destinados a financiar operacio-

nes temporales de tesorería, determinarán las características y condiciones de las colocaciones.

La definición de la oportunidad y monto respectivo de la colocación de "Títulos de Tesorería TES Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales, corresponde a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se realice mediante el mecanismo de subasta y a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se efectúe mediante la modalidad de inversión convenida y obligatoria o cuando se trate de "Títulos de Tesorería TES Clase B" destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4. Los "Títulos de Tesorería TES Clase B" de que trata el artículo 1 del presente decreto, tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B. Denominación: Moneda legal colombiana, moneda extranjera o UVR. Moneda de pago de principal e intereses: Legal colombiana. Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada,

Cuantía mínima de los títulos: Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.

Plazo y pago del principal: Para los títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.

Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano. Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería TES Clase B" y la entrega de "Títulos de Tesorería TES Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, así como a los acreedores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en los términos del artículo 1 de la Ley 419 de 1997 y demás normas concordantes.

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6. Los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" autorizado por el artículo primero del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2002 podrá ser utilizado en el año 2003 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2002 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de

Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO,

La Viceministra Técnica encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.



*Decreto 2909 de 2001
(diciembre 31)
por el cual se establece el
auxilio de transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar, a partir del primero (1) de enero del año dos mil dos (2002) el auxilio de transporte a cargo de los empleados, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000.00) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero del año de dos mil dos (2002) y deroga el Decreto 2580 de 2000.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



***Decreto 2910 de 2001
(diciembre 31)***

***por el cual se señala el salario
mínimo legal.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la "remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

Que el parágrafo del artículo 8 de la referida ley expresa que: "Cuando definitivamente no se logre consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)";

Que según consta en acta del catorce (14) de diciembre del año en curso, la Comisión permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual determina para el Gobierno Nacional la competencia de fijarlo,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del primero (1) de enero del año 2002, regirá como salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de diez mil trescientos pesos (\$10.300) moneda corriente.

Artículo 2. Este decreto rige a partir del primero (1) de enero de dos mil dos (2002) y deroga el Decreto número 2579 de 2000.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 149 de 2001 (diciembre 04)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000
Establecimientos bancarios												
Caja Social	34.14	34.50	35.51	34.17	34.55	34.42	-	-	-	34.00	34.78	35.40
Citibank	34.06	34.38	36.74	15.65	19.43	17.22	13.12	13.95	13.69	34.37	34.73	36.67

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000
Colmena	33.82	34.23	-	-	-	-	-	-	-	33.94	34.53	35.44
Popular	33.81	34.44	34.98	20.12	35.70	20.42	33.83	-	-	34.15	34.49	34.98
Occidente	33.62	33.63	34.32	24.27	20.64	25.87	12.19	14.63	13.00	34.01	34.01	34.25
Tequendama	33.23	33.02	30.21	22.59	23.10	22.64	18.22	14.49	-	33.86	33.86	35.28
Megabanco	33.20	33.84	31.06	24.85	24.26	24.50	18.28	18.34	17.71	33.86	33.86	36.71
Superior	32.92	32.92	-	31.02	33.11	36.55	-	-	-	-	-	-
Santander	31.94	30.56	35.29	-	-	25.02	22.98	24.58	16.99	33.39	33.63	31.68
ABN Amro Bank	31.94	32.98	32.79	16.70	17.26	16.90	-	-	-	-	-	-
Interbanco	31.73	31.01	31.73	-	23.55	-	-	18.68	-	-	34.60	35.12
Lloyds TSB Bank	31.48	31.38	31.88	19.04	16.67	20.33	-	-	-	-	-	-
BBVA Ganadero	31.48	32.19	28.01	21.16	22.45	20.92	14.77	15.96	18.74	33.90	33.99	-
Bancolombia	30.97	31.03	33.14	17.58	18.04	18.57	14.03	15.00	15.60	33.73	33.87	34.80
Bogotá	30.89	31.25	33.64	27.31	27.06	32.35	21.62	20.69	23.02	34.36	34.71	35.48
Red Multibanca												
Colpatria	30.74	31.65	-	21.01	20.66	24.21	19.86	18.98	22.76	34.18	34.43	35.04
Aliadas	30.36	30.82	34.51	24.23	30.84	-	15.85	16.75	-	34.40	-	-
Davienvia	29.76	29.53	31.61	23.91	24.23	-	20.62	17.24	21.12	32.20	31.71	31.72
Bancafé	28.44	32.73	34.77	23.02	15.77	-	-	15.87	-	30.03	30.66	31.71
Sudameris	28.01	29.12	-	17.65	19.20	-	-	-	19.36	33.00	33.00	29.00
Banco Agrario	26.42	25.29	26.41	26.31	25.35	26.25	-	-	-	34.17	34.55	36.03
Unión Colombiano	26.11	25.50	24.36	20.92	20.29	22.84	-	-	-	34.37	34.47	34.50
De Crédito	25.03	25.09	24.39	18.09	18.26	19.63	14.40	14.24	20.72	34.33	34.46	35.70
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	14.94	16.24	15.82	-	-	34.74
Bank of America	-	-	-	-	-	17.55	-	-	16.82	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	21.07	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	12.88	13.69	16.17	-	-	-
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32.75	33.65	34.62
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32.38	32.37	33.61
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	33.00	34.00	35.57

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000
Corporaciones financieras												
Corficalé	-	-	21.14	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	19.83	18.96	20.54	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	23.67	-	18.68	17.42	17.44	-	-	-	-
IH	-	-	22.28	-	-	18.47	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	19.18	17.86	19.56	21.94	20.83	19.36	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	17.90	-	23.23	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ING. Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial												
Finamérica	34.46	34.82	35.70	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	32.02	32.76	36.21	31.36	-	36.74	-	-	-	-	-	-
Financiera de Colombia	31.89	32.00	32.66	33.18	33.18	32.53	-	-	9.42	-	-	-
Confianciera	31.80	31.22	34.72	-	-	35.70	-	-	-	-	-	-
Serfinanza	31.34	31.59	33.57	29.14	28.93	34.23	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	31.00	32.65	35.64	25.36	33.10	35.69	-	-	-	34.39	34.34	35.70
Financiera Compartir	30.54	32.53	35.05	31.31	30.47	31.70	-	-	-	-	-	-
Mazda crédito	30.12	31.11	33.71	32.54	32.82	29.84	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	29.84	29.49	33.79	-	-	-	-	29.00	-	-	-	-
Financiera Internacional	29.81	29.97	32.56	29.84	29.85	32.77	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	29.74	30.52	31.54	-	-	-	-	-	27.58	-	-	-
Leasing Popular	27.03	28.62	-	21.87	21.39	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	22.60	24.24	34.74	-	26.42	22.97	-	-	18.86	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	-	23.17	23.78	25.99	-	-	-	-	-	-
Credinter	-	34.00	35.71	-	-	35.82	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	33.07	-	-	32.49	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000	Nov. 2001	Oct. 2001	Nov. 2000
Coltefinanciera	-	-	-	23.49	24.46	25.78	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	22.73	21.64	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	28.23	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	32.19	-	-	33.13	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	-	21.57	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	21.57	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFT Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	-	-	35.17	-	-	-	-	-	-	-	-	31.93

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Para noviembre de 2001 incluye la información con corte al 9 y al 16. Se actualiza la información de octubre de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto la información no es comprable.

Nota (5) La información del Banco Aliadas para el crédito de consumo, corresponde a un promedio ponderado entre las cifras de CFC y las del nuevo Banco, mientras que en las demás categorías la información es la de la CFC Aliadas.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 150 de 2001 (diciembre 07)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de diciembre de 2001, es de 0,07.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 151 de 2001 (diciembre 07)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,78% para el mes de diciembre del año 2001.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 153 de 2001 (diciembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte al 30 de noviembre de 2001

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2001 es del 10,49% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 2001 es del 18,87% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantía (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantía (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	18,61	11,66
110,00	115,00	(Disminución) Aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-5,97	-8,50
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	20,45	9,57
		Factor de ponderación - acciones -	5,00	1,41
		Factor de ponderación - otras inversiones	95,00	98,59

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 154 de 2001
(diciembre 14)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINIS-
TRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de
diciembre de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995,
modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de
diciembre de 2001 la composición de los portafolios de refe-
rencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de
cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital	21-09-01	3.807	10,47 PV		3.885
CDT	Capital	21-09-01	31.534	10,47 PV	32.176	
CDT	Capital	01-06-01	170.299	12,50 PV	180.943	
CDT	Capital	08-11-01	30.000	7,73 PV	30.148	
TES	Capital	01-12-99	150.000	17,00 AV	175.500	
TES	Capital	01-05-00	129.150	18,00 AV	152.397	
TES	Capital	01-05-00	154.799	18,00 AV	182.663	
TES	Capital	1-03-01	716.000	18,00 AV		844.880
BONO	Intereses	01-03-00	100.000	DTF + 1,40 TV		3.312
BONO	Intereses	01-03-00	98.700	DTF + 1,40 TV		3.269
BONO	Intereses	01-03-01	670.000	DTF + 1,25 TV		21.926
BONO	Intereses	01-03-01	148.997	DTF + 1,25 TV	4.876	
BONO	Intereses	01-06-01	125.000	DTF + 1,59 TV	4.204	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					762.907	877.272
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					128.418	-79.313
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de noviembre de 2001 y tres por mil del mes de diciembre de 2001 (C).						12.593

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
BONO	01-03-03	DTF + 1,90 TV	13,68	1,93	376.225	376.225	107.366	107.366
TES	04-02-05	15,00 AV	13,95	0	280.000 (1)	321.200	591.000	678.000
TES	02-09-11	8,00 AV	7,73	0	181.000 (2)	193.900 (3)		
Total invertido						891.325		785.366

(1) Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

(2) 1.493,05 UVR.

(3) 1.599,46 UVR.

De otra parte, este Despacho se permite informar que los rendimientos vencidos el 8 de noviembre de 2001 por valor de \$30.000, correspondientes al TES incluido en el portafolio de referencia del fondo de pensiones el 1 de junio de 2001 por valor nominal de \$200.000, fueron reinvertidos en dicho día en un CDT a 23 días, con una tasa facial del 7,73% período vencido y sin margen inicial.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 162 de 2001 (diciembre 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito tasa efectiva anual promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000

Establecimientos bancarios

Occidente	33.61	33.62	34.87	21.43	24.27	25.03	14.08	12.19	15.95	33.54	34.01	34.81
Superior	33.54	32.92	36.70	30.58	31.02	35.91	-	-	-	-	-	-
Caja Social	33.38	34.14	35.50	32.95	34.17	35.46	-	-	-	33.20	34.00	35.60

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000
Establecimientos bancarios												
Citibank	33.27	34.06	36.86	15.54	15.65	16.18	12.79	13.12	15.93	33.62	34.37	36.87
Popular	33.17	33.81	35.05	23.68	20.12	22.33	-	33.83	-	33.17	33.98	33.56
Colmena	33.12	33.82	-	-	-	-	-	-	-	33.51	32.98	35.36
ABN Amro Bank	32.74	31.94	35.52	16.21	16.70	19.90	-	-	-	-	-	-
Bancafé	32.72	28.44	28.19	39.11	23.02	22.75	-	-	18.73	30.13	30.14	-
Megabanco	32.62	33.20	31.35	23.91	24.85	23.57	17.89	18.28	18.60	32.92	33.86	36.80
Lloyds TSB Bank	30.99	31.48	32.87	17.77	19.04	20.34	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	30.94	30.97	33.18	17.25	17.58	18.26	13.13	14.03	16.93	32.95	33.58	34.49
Santander	30.86	31.94	35.87	-	-	27.42	25.54	22.98	17.10	33.70	33.39	31.80
Bogotá	30.48	30.89	33.56	27.45	27.31	31.59	21.43	21.62	21.07	33.61	34.36	35.28
BBVA Ganadero	30.35	31.48	26.61	16.40	21.16	18.79	16.08	14.77	18.83	33.30	33.90	-
Aliadas	30.05	30.36	34.51	24.02	24.23	-	23.92	15.85	-	32.92	34.40	-
Tequendama	29.88	33.23	31.76	20.77	22.59	23.28	17.51	18.22	-	33.70	33.86	35.32
Red Multibanca												
Colpatría	29.63	30.74	-	21.48	21.01	22.98	18.53	19.86	20.54	33.45	34.18	35.02
Sudameris	29.62	28.01	29.10	16.44	17.65	19.63	-	-	-	32.00	32.73	29.00
Davienda	28.92	29.76	31.11	24.21	23.91	-	18.47	20.62	20.87	32.63	32.21	31.67
Banco Agrario	26.39	26.42	25.49	26.38	26.31	26.49	-	-	31.36	33.55	34.17	36.55
Unión Colombiano	26.17	26.11	24.70	21.26	20.92	21.71	-	-	-	33.52	34.37	35.66
De Crédito	24.95	25.03	24.56	19.31	18.09	19.30	14.78	14.40	20.90	33.70	34.33	35.53
Standard Chartered	15.31	-	-	-	-	-	14.49	14.94	17.72	-	-	-
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bank of America	-	-	-	-	-	-	-	-	15.96	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interbanco	-	31.73	32.41	-	-	32.03	-	-	-	-	-	35.12
Bankboston	-	-	-	-	-	-	12.56	12.88	18.23	-	-	-
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	30.01	32.75	36.09
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	31.59	32.37	33.75
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	33.00	33.00	35.51

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000
Corporaciones financieras												
Corfinsura	20.54	-	-	18.70	19.18	19.84	21.47	21.94	20.02	-	-	-
Corficalé	-	-	24.92	-	-	22.82	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	19.28	19.83	19.89	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	-	23.67	20.03	16.71	17.42	-	-	-	-
IFH	-	-	22.32	-	-	19.92	-	-	-	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	-	17.90	22.08	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ING Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial												
Finamérica	33.25	34.46	35.52	31.13	-	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	31.91	32.02	36.76	18.06	31.36	36.80	32.92	-	-	-	-	-
Confiranciera	31.66	31.80	34.91	-	-	34.73	-	-	-	-	-	-
Financiera de Colombia	30.89	31.89	34.80	31.37	33.18	33.85	-	-	-	-	-	-
Serfinanza	30.79	31.34	34.13	27.62	29.14	31.58	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	30.44	30.54	35.46	31.68	31.31	35.51	-	-	-	-	-	-
Mazda crédito	30.39	30.12	34.59	32.47	32.54	31.94	32.00	-	-	-	-	-
Leasing Popular	30.32	27.03	-	23.00	21.87	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	30.00	29.84	34.49	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	30.00	29.74	-	25.76	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	29.52	29.81	33.53	-	29.84	-	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	28.53	31.00	35.43	-	25.36	35.52	-	-	-	33.55	34.39	35.52
Leasing de Occidente	23.59	22.60	31.28	18.80	-	22.41	-	-	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	30.00	22.85	23.17	26.03	-	-	-	-	-	-
Credinver	-	-	35.53	-	-	35.53	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	33.65	-	-	33.26	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000	Dic. 2001	Nov. 2001	Dic. 2000
Compañías de financiamiento comercial												
Coltefinanciera	-	-	-	23.24	23.49	26.01	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	-	-	-	-	-	24.47	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	21.62	22.73	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	32.84	-	-	32.27	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	-	19.60	21.57	19.50	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	22.81	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	-	-	35.48	-	-	-	-	-	-	-	-	32.15

Fuente: Formato 133 - Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Para diciembre de 2001 incluye la información con corte al 7 y 14. Se actualiza la información de noviembre de 2001.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto la información no es comprable.

Nota (5) La información del Banco Aliadas para el crédito de consumo, corresponde a un promedio ponderado entre las cifras de CFC y las del nuevo Banco, mientras que en las demás categorías la información es la de la CFC Aliadas.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1544 de 2001 (diciembre 28)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de diciembre de 2001 fue del 22,81% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:



Artículo 1. Certificar en un 22,81% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en, Bogotá D.C.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 8 de 2001
(diciembre 14)*

*por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales deben sujetarse las
entidades públicas para colocar
títulos en moneda legal
colombiana.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, los títulos en moneda legal colombiana que emitan y coloquen las empresas descentralizadas del orden nacional, distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador señaladas en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2681 de 1993 y las de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas podrán emitirse con plazo superior a treinta (30) días.

Artículo 2. Las demás condiciones financieras de emisión de estos títulos serán las previstas en la Resolución Externa 3 de 1998.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Leyes

722 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.662, diciembre 30 de 2001.

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

726 (Diciembre 27)

Diario Oficial 44.662, diciembre 30 de 2001.

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994. Mediante la cual se establece la cuota de fomento hortifrutícola, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

716 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en

el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

718 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

719 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por la cual se modifican las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones, respecto a derechos de autor.

717 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

715 (Diciembre 21)

Diario Oficial 44.654, diciembre 21 de 2001.

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de

la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

714 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.655, diciembre 22 de 2001.

Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

Decretos

2772 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público; para canjear instrumentos de deuda interna de la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN).

2670 (Diciembre 11)

Diario Oficial 44.645, diciembre 13 de 2001.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación dos contratos de empréstito externo.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Decretos

2884 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

2885 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 366 del Estatuto Tributario.

2886 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se dictan normas en relación con la gestión y administración del riesgo de liquidez de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas e Integrales.

2888 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se liquida el presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

2665 (Diciembre 10)

Diario Oficial 44.645, diciembre 13 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 1781 del 28 de agosto de 2001, reglamentario del artículo 66 de la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, respecto al situado fiscal.

2628 (Diciembre 5)

Diario Oficial 44.651, diciembre 19 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999, mediante el cual se modifica parcialmente la Legislación Aduanera.

2708 (Diciembre 17)

Diario Oficial 44.651, diciembre 19 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2773 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 17 de 2001.

Por el cual se traslada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), el pago de los pasivos pensionales que existían a cargo del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor) liquidado y las obligaciones reconocidas por la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud del Decreto 1668 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

2778 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 17 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, respecto al Sistema de Microcrédito.

2889 (Diciembre 27)

Diario Oficial 44.662, diciembre 30 de 2001.

Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería TES Clase B", destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2002.

2783 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se modifican las bases técnicas para la elaboración de los cálculos actuariales.

2784 (Diciembre 10)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios.

2785 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se dictan disposiciones sobre liquidación en entidades financieras públicas.

2786 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se establecen reglas para la expedición de los bonos de reconocimiento del pasivo de cesantías de las universidades estatales.

2788 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 02 de 2001. Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería, TES, Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2001.

2779 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se reglamenta el Decreto 094 de 2000. Por el cual se establece el régimen de inversiones de entidades aseguradoras y sociedades de capitalización.

2793 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria y se dictan otras disposiciones.

2794 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2002 y se dictan otras disposiciones.

2795 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

2796 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año 2002.

2797 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

2798 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.

2799 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2002.

2809 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se autoriza una operación nueva al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2865 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de compraventa de valores realizadas a través de sistemas electrónicos transaccionales.

2866 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se adiciona el Decreto 813 de 1999, "por el cual se distribuyen las sumas a que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

2867 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 2520 de 1993 que contiene los Estatutos del Banco de la República.

2868 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se modifican los decretos 2670 de 2000 y 1163 de 2001, respecto al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

2872 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se establece prima técnica para el cargo de Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

2758 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se establece la estructura del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales "Satena" y se determinan las funciones de sus dependencias.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decretos

2909 (Diciembre 31)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se establece el auxilio de transporte.

2910 (Diciembre 10)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se señala el salario mínimo legal.

2657 (Diciembre 10)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se modifica el plazo de liquidación de la Promotora de Vacaciones y Recreación social (Prosocal), establecido en el artículo 1 del Decreto número 01 de 2001.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Decretos

2882 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente las leyes 3 de 1991 y 708 de 2001, respecto al Sistema de Vivienda de Interés Social y se reforma el ICT.

2883 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se modifican los Decretos 539 del 28 de marzo y 2803 del 29 de diciembre de 2000, respecto a la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol Ltda.

2884 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

2890 (Diciembre 27)

Diario Oficial 44.662, diciembre 30 de 2001.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2420 de 2001, en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

2677 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.655, diciembre 22 de 2001.

Por el cual se modifica el Decreto 2620 de diciembre 18 de 2000, respecto al Subsidio Familiar de Vivienda.

2805 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 708 del 29 de noviembre de 2001, respecto al Subsidio Familiar de Vivienda.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto

2740 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se adoptan las políticas de desarrollo administrativo y se reglamenta el capítulo cuarto de la Ley 489 de 1998 en lo referente al Sistema de Desarrollo Administrativo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decretos

2741 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se modifican los decretos 101 y 1016 de 2000, respecto a la Superintendencia General de Puertos.

2762 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.632, diciembre 1 de 2001.

Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto

2617 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por medio del cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

2681 (Diciembre 17)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se modifica la vigencia del Decreto 1407 de 1999, por el cual se establece un procedimiento especial para aplicar una medida de salvaguardia.

2792 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

2800 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas.



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Decreto

2765 (Diciembre 20)

Diario Oficial 44.659, diciembre 27 de 2001.

Por el cual se modifica el artículo 9 del Decreto 048 del 15 de enero de 2001, respecto al Plan de Gestión Ambiental Regional.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

2825 (Diciembre 21)

Diario Oficial 44.660, diciembre 28 de 2001.

Por el cual se promulga el "Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana", firmado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Argentina, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

2826 (Diciembre 21)

Diario Oficial 44.660, diciembre 28 de 2001.

Por el cual se promulga la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

2834 (Diciembre 21)

Diario Oficial 44.60, diciembre 28 de 2001.

Por el cual se promulga el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica", firmado en Santafé de Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

2863 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se modifica la estructura del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI y se determinan las funciones de sus dependencias.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

2878 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 sobre el Fondo de Investigación en Salud.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

2894 (Diciembre 27)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios.

2896 (Diciembre 27)

Diario Oficial 44.663, diciembre 31 de 2001.

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios AFECTADOS, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de propiedad de EADE S.A. E.S.P.

2875 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual modifica el numeral cuarto del artículo primero del Decreto 2195 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de distribución de combustibles en zona de frontera.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

2879 (Diciembre 24)

Diario Oficial 44.661, diciembre 29 de 2001.

Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2002.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa

007 (Diciembre 10)

Por la cual se imparten instrucciones sobre envío de información eventual a través de Internet.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

1421 (Diciembre 12)

Aprueba la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de la sociedad Cofinorte S.A., a las sociedades Banco Unión Colombiano S.A. y Bancolombia S.A.

1430 (Diciembre 14)

Autoriza la inscripción del cambio de nombre de la Oficina de Representación *The Chase Manhattan Bank* por el de *JP Morgan Chase Bank*.

1435 (Diciembre 14)

Aprueba la cesión parcial de los pasivos de la sociedad Cofinorte S.A. a la sociedad Banco Unión Colombiano S.A.

1544 (Diciembre 28)

Certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

149 (Diciembre 4)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

150 (Diciembre 7)

Informa el PAAG mensual para el mes de diciembre de 2001.

151 (Diciembre 7)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de diciembre de 2001.

153 (Diciembre 10)

Divulga la tabla de rentabilidades mínimas obligatorias de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías con corte al 30 de noviembre de 2001.

154 (Diciembre 14)

Informa la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía al 01 de diciembre de 2001.

160 (Diciembre 27)

Informa las tasas de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia del Instituto de Seguros Sociales.

162 (Diciembre 28)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

8 (Diciembre 14)

Mediante la misma, la Junta dispuso que los títulos en moneda legal colombiana que emitan y coloquen las empresas descentralizadas del orden nacional, distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador señaladas en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2681 de 1993 y las de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, podrán emitirse con plazo superior a treinta días, sin perjuicio de las demás condiciones financieras de emisión de esos títulos, previstas en la Resolución Externa 3 de 1998.